

UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO



DELIMITACIONES DOGMÁTICAS DEL PROCESO DE
COLABORACIÓN EFICAZ EN LA RESPONSABILIDAD PENAL
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN
PERUANA

Tesis para optar el Título profesional de Abogado

Bach. ZOILA MILAGROS AMEZ DEL RÍO

Asesor:

Mag. PEPE MELGAREJO BARRETO

Huaraz – Perú

2023



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 032 - AÑO 2023 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciséis horas del día miércoles veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. FLORENTINO OBREGON OBREGON : PRESIDENTE
Mag. PEDRO RIMAC MENDEZ : SECRETARIO
Mag. PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO : VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "DELIMITACIONES DOGMÁTICAS DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA" de la bachiller AMEZ DEL RIO ZOILA MILAGROS, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : ... Dieciséis (16)
RESULTADO : ... Aprobada
.....

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la **Declara:**
para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las ..05:30 p.m..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.


Mag. FLORENTINO OBREGON OBREGON
PRESIDENTE


Mag. PEDRO RIMAC MENDEZ
SECRETARIO


Mag. PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:
DELIMITACIONES DOGMÁTICAS DEL PROCESO DE
COLABORACIÓN EFICAZ EN LA RESPONSABILIDAD PENAL
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Presentado por: AMEZ DEL RIO ZOILA MILAGROS

con DNI N°: 70541676

para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 22% de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda <input type="radio"/>
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 11/02/2023


FIRMA

Apellidos y Nombres: _____

DNI N°: 68539143

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**INFORME_FINAL_DE__TESIS__DE_AMEZ
_DEL_RIO_ZOILA_MILAGROS[1].docx**

RECUENTO DE PALABRAS

34229 Words

RECUENTO DE CARACTERES

184572 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

139 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

251.6KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 23, 2023 2:34 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Feb 23, 2023 2:36 PM GMT-5**● 22% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 20% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO



DELIMITACIONES DOGMÁTICAS DEL PROCESO DE
COLABORACIÓN EFICAZ EN LA RESPONSABILIDAD PENAL
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN
PERUANA

Tesis para optar el Título profesional de Abogado

Bach. ZOILA MILAGROS AMEZ DEL RÍO

Asesor:

Mag. PEPE MELGAREJO BARRETO

Huaraz – Perú

2023



DEDICATORIA

A Dios: Por hacer realidad mis anhelos profesionales

A mis padres y hermano: Por ser mi fortaleza y
mi impulso y hacer de mí una persona con valores,
Firme y persuasiva.

A mis abuelas: Por ser mi mayor ejemplo
de perseverancia, valentía y sabiduría.



AGRADECIMIENTO

Con profundo agradeciendo a mis maestros universitarios por todos los conocimientos compartidos durante estos 6 años de mi formación académica, para el ejercicio de la abogacía.

A mi asesor de tesis por su apoyo, paciencia y dedicación.

A mi Taller de "Derecho Procesal Penal Mixan Mass" que por medio de los debates que se realizaron, pude consolidar mis conocimientos en la rama del Derecho Procesal Penal que mayor interés nos generó desde los primeros años de la carrera de Derecho



RESUMEN

La colaboración eficaz, como técnica de investigación es un instrumento útil y preciso en la lucha contra las nuevas maneras de criminalidad. Esta colaboración eficaz, debe estar en correspondencia no tanto por el peligro del delito, sino por la complejidad de la averiguación y en dependencia al sujeto que se dirige la norma. En ese sentido, las técnicas manejadas en la colaboración eficaz de las personas jurídicas, debe estar en dependencia a la misma estructura y fin de la empresa.

Por lo que, la presente investigación tuvo como objetivo general determinar los criterios dogmáticos y procesales en la colaboración eficaz de las personas jurídicas, concluyendo que, para tal propósito, es sustancial considerar el programa de delación compensada, en el que se encuentra ensimismado el análisis económico del derecho, costos de transacción.

Referente a los objetivos específicos fue establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el que se acudió a la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de doble imputación; asimismo se dio a conocer las primordiales conjeturas de la ley N°30737 en relación al proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas.

El tipo y método de investigación usado fue el dogmático jurídico, debido a que su fuente principal fue la ley, también se recurrió al método descriptivo y de la argumentación.

KEY WORDS: compensated whistleblower, transaction costs, criminal liability, business crime.

ABSTRACT

Effective collaboration, as a process and as an investigation technique, is today a useful and necessary tool in the fight against new forms of crime. This effective collaboration must be related not so much to the seriousness of the crime, but to the complexity of the investigation and in relation to the subject that the rule addresses. To that extent, the methodology used, in the effective collaboration of legal persons, must be in relation to the same structure and purpose of the company

Thus, the general objective of the work was to determine the dogmatic and procedural criteria, in the effective collaboration of legal persons, reaching the conclusion that for this purpose, it is necessary to consider the compensated whistleblowing program, which are immense in analysis criteria economic law, transaction costs.

Among the specific objectives was to establish the criminal responsibility of legal persons, for which the theory of the nature of institutional action in the double imputation system was used; The main problems that the current law No. 30737 has in relation to the effective collaboration process of legal persons was also made known.

The type and method of research used was the legal dogmatic, since its main source was the law, the descriptive method and argumentation were also used.

PALABRAS CLAVES: delación compensada, costos de transacción, responsabilidad penal, criminalidad empresarial

ÍNDICE

RESUMEN	III
ABSTRACT	IV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	5
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.1. Descripción del problema.....	5
1.2. Formulación del problema.....	9
1.2.1. Problema general.....	9
1.2.2. Problema específico.....	9
1.3. Importancia del problema.....	9
1.4. Justificación y viabilidad del problema.....	10
1.5. Formulación de los objetivos.....	12
1.5.1. Objetivo general	12
1.6. Formulación de la hipótesis.....	12
1.6.1. Hipótesis general	12
1.6.2. Hipótesis específicas	13
1.7. Categorías.....	13



1.8.	Metodología de la investigación.....	14
	CAPÍTULO II.....	20
II.	MARCO TEÓRICO	20
2.1.	Antecedentes.....	20
2.2.	Bases teóricas	27
2.2.1.	El proceso de colaboración eficaz	27
2.2.1.1.	Teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de doble imputación.....	29
2.2.1.2.	Naturaleza de la acción institucional	30
2.2.1.3.	La decisión institucional como producto normativo.....	31
2.2.1.4.	La organización empresarial	32
2.2.1.5.	El interés económico empresarial	34
2.2.1.6.	Traslado a la responsabilidad penal del sistema de doble imputación	36
2.2.1.7.	Sobre la teoría del delito de la persona jurídica a partir del modelo de Doble imputación.....	39
2.2.2.	Sobre la criminalidad empresarial	43
2.2.2.1.	Características de la criminalidad empresarial	45
2.2.2.2.	Criminalidad empresarial y criminalidad organizada	47

2.2.2.3.	Teoría del análisis económico del derecho y su implicancia en el proceso penal	51
2.2.2.4.	El derecho penal en los delitos económicos empresariales	54
2.2.2.5.	Teorema de Coase y consideraciones del costo de transacción	55
2.2.2.6.	Sobre las externalidades del costo de transacción	57
2.2.2.7.	Fundamentos de los programas de delación compensada aplicable a la colaboración eficaz de las personas jurídicas	58
2.2.2.8.	El programa de delación compensada	60
2.2.2.9.	Empleo del criterio de la dominación del riesgo	62
2.2.2.10.	Amnistía antes de comenzar una investigación	63
2.2.2.11.	Recompensa en vez de multa.....	64
2.2.2.12.	Amnistía solo a la primera empresa que colabore	66
2.2.2.13.	Delación compensada y su relación con el análisis económico del Derecho económico.....	67
2.2.2.14.	Sobre la víctima en el proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas.....	68
2.3.	Definición de términos	73
CAPÍTULO III.....		75
III.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	75
3.1.	RESULTADOS NORMATIVOS.....	75

3.1.1.	Normatividad nacional	75
3.1.2.	Normatividad extranjera	77
3.2.	RESULTADOS JURISPRUDENCIALES	80
3.2.1.	Jurisprudencia nacional	80
3.2.2.	Jurisprudencia extranjera.....	82
	CAPÍTULO IV	84
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	84
4.1.	Discusión doctrinaria.....	84
4.2.	Discusión jurisprudencial	105
4.3.	Discusión normativa.....	109
4.4.	VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS	113
4.4.1.	Validación de la hipótesis general.....	113
4.4.2.	Validación de las hipótesis específicas.....	115
	CONCLUSIONES	117
	RECOMENDACIONES.....	119
V.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	120
VI.	ANEXO	127

INTRODUCCIÓN

Actualmente, existe uniformidad, en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional, de que las nuevas maneras de criminalidad, exigen al derecho penal, y procesal penal, la implementación de nuevas herramientas de indagación. Por lo que nace la figura de la colaboración eficaz, que consta de dos dimensiones, debido a que es un proceso especial dentro del tipo procesal acusatorio, y a la vez es una técnica de investigación, que permite el investigado se someta a la misma para acceder a la reducción de la sanción penal.

Para apelar a este proceso, primero se debe considerar que su posibilidad se da solo en casos especiales, es decir que solo se somete a un proceso de colaboración eficaz cuando las investigaciones y la persecución penal sean complejas, segundo, solo se someten a este proceso, los investigados que hayan realizado un ilícito penal, y ya no la realicen, y tercero, la metodología manejada, es específica según las características de los sujetos a la que se dirige la norma.

Ahora bien, en el Perú, guiándonos de los lineamientos internacionales en la lucha contra la corrupción, y el de La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se ha estado progresivamente las responsabilidades que se verían envueltas las empresas, es decir cuando estas a través de sus representantes instrumentalizan a la empresa para cometer delitos penales, que generan beneficios para los autores y la persona jurídica, de este modo el código penal en los artículos 104° y 105° establecen las consecuencias accesorias de las personas jurídicas.

Sin embargo, estas consecuencias accesorias, no han dado los efectos queridos, pues al ser medidas accesorias, primero debe instituir la individualización y condena de una persona natural, este siendo miembro de la empresa, lo cual termina siendo simplemente una utopía.

Por la contrariedad antes puntualizada, y en busca de soluciones, en el año 2016 se publica la ley 30424 Ley de responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas. En donde se establece responsabilidad penal de la empresa, lo innegable es que, por el principio de legalidad, las personas jurídicas en el Perú, todavía no son capaces de cometer delitos. Por lo que no debe confundirse consecuencias penales, con responsabilidad penal de la empresa, pues esta última implica capacidad penal.

Cabe señalar, que en el año 2018 se declara la ley N° 30737 que asevera el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado en los supuestos de corrupción y delitos conexos. En la que además señala la probabilidad de que las empresas pueda ser parte del proceso de colaboración eficaz. Pero, la ley, desconoce que las empresas en el Perú no poseen capacidad penal, por lo que no obedecería el primer presupuesto de la colaboración eficaz, segundo la metodología que se desea usar en este proceso, es la que se ha establecido para sujetos naturales, en proceso de organización criminal, desconociendo el contexto mismo de las empresas.

Es por estos motivos, desde una propuesta de lege data y lege ferenda, es que el objetivo general del presente trabajo, es demarcar objetivamente el proceso de colaboración eficaz en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para ello, lo primero que se hizo fue instituir un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas, que siguiendo la tesis de Baigún (2000) desde la teoría de naturaleza de la

acción institucional en el sistema de doble imputación, la que está conformada por la decisión institucional normativa, que se encontrara señalada en la constitucion de la empresa, en el estatuto y la Ley de sociedades, y de ello se sabra si la accion es corporativa o no; segundo mediante la forma de la organización empresarial, que permitirá visualizar la manera de expresarse de la empresa en el moviento económico y finalmente el beneficio económico, que será el fin de la empresa.

Asi una vez instaurada la resposabilidad penal de las personas juridicas, se podrá instituir un proceso de colaboración eficaz de las mismas. Para ello es importante ejecutar el programa de delación compensada, debido a los elementos del Análisis Económico del Derecho, e instituyendo los medidas de los costos de transacción propuesto por Coase (1960) se aprueba someter a las empresas a un proceso de colaboracion eficaz.

Los resultado obtenidos en la presente tesis, existió para que se de un proceso de colaboración efectivamente eficaz de las empresas, para ello primero se reconocera la capacidad penal de las personas juridicas, segundo, se debe disminuir los costos de transacción, tercero, estos costos de transacción deben estar en correspondencia a los beneficios tanto del Ministerio Público como de las empresas, y en cuarto lugar se debe evaluar disímil cada estadio de colaboración eficaz.

En el capítulo I se muestra el planteamiento del problema general del proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas, asu vez se señala la hipótesis general y las específicas. Asimismo, se instituye el prototipo de investigación, que es la dogmática jurídicas, que usa el método descriptivo y de la argumentación.

En el apartado II se desdobra los antecedentes locales, nacionales e internacionales, concluyendo, por la novedad del tema, las investigaciones realizadas son muy limitadas. También se realiza el marco teórico, donde se tuvo como finalidad desarrollar la teoría especializada, desarrollando la teoría de la responsabilidad de las personas jurídicas, sobre el Análisis económico del derecho y su incidencia en el proceso penal, además se desarrolló el programa de delación compensada, y se establecieron las oposiciones entre criminalidad empresarial, con criminalidad organizada, y se consideró el rol de la víctima dentro de un proceso de colaboración eficaz oportuna.

En los acapices III y IV se presentan los resultados y la discusión de los mismos, concluyendo que la reglamentación internacional desarrolló en mayor medida la responsabilidad penal de las empresas, y también en relación al programa de delación compensada aplicable a las personas jurídicas.

Por último se establecen las conclusiones generales y específicas para finalizar con las sugerencias establecidas por la tesista.

La presente investigación para optar el título de abogada, tiene su importancia, pues pretende instaurar fundamentos dogmáticos y procesales en el proceso de colaboración eficaz en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debido a que la regulación nacional actual, cuando regula la colaboración de las empresas, solo se circunscribe a su reconocimiento legal, y por otro lado no es coherente con los principios del sistema penal.

LA TITULANDO

CAPÍTULO I

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Debido a la expansión del derecho penal Silva (2011) describe las nuevas tendencias de esta, y que precisamente contienen al derecho adjetivo, en el mismo sentido Roxin (2001) en su obra “El Pasado, Presente y Futuro del Derecho Procesal penal”, señala que las sociedades actuales se caracterizan por el riesgo y que presentan grandes desafíos para el derecho penal, derecho procesal penal y por ende también del derecho penal premial.

En el análisis de la presente investigación, la figura de colaboración eficaz, si bien recién en nuestros tiempos se visibiliza por la sociedad, debido a que los medios de información son buenos difusores de los instrumentos que usa el derecho procesal penal. Por el contrario, en el derecho anglosajón se halla las primeras reseñas auténticas de esta institución, otro rasgo se encuentra en la obra de Bentham, a inicios del siglo XIX, con la denominación “witness of crow” o declarante de la corona, que, a permuta de su colaboración, recibía la inmunidad (grant of immunity). Por ello. con el derecho premial se consigue, beneficios procesales, a circunstancia de hablar como testigo protegido en el juicio oral.

A su vez en el Derecho comparado, como referencia se tiene el Código Penal Español, que se describe al colaborador, como el sujeto del arrepentido, esta figura está considerada esencialmente para embestir y desmenuzar la estructura organizativa de las mallas dedicadas al narcotráfico, debido a la complicación de la investigación, el delator se convierte en un informante del Ministerio Público.

Así también, en Italia, desde 1970 se realizó dicho dispositivo como, “la contingencia de prestar recompensas económicas para todos los sujetos que desearan dar información de calidad sobre los delitos de terrorismo”.

Hay que mencionar además que el derecho penal utiliza la pena como un medio de disuasión, de acuerdo a lo establecido dogmáticamente de las teorías de la pena, en el mismo sentido en el derecho penal premial se socorre a la recompensa como intermedio de persuasión, y como una forma de investigación, con el fin de descubrir las redes criminales. Por ello, esta sirve como un medio útil para los Estados, ya que sirve como una manera de averiguación, y también para evitar gastar los recursos escasos que posee el Ministerio Público,

Cabe señalar que en el Perú la reglamentación sobre colaboración eficaz se dio en un contexto parecido al de Italia, ya que el Perú se encontraba en la lucha contra el terrorismo. Así bien, se tiene como primer precedente nacional la Ley N° 24651 del año 1987 que varió el artículo 85-A del CP de 1924 en el que en el acápite C expresamente expresaba “Se, podrá concertar el perdón absoluto de la pena cuando la colaboración tuviere resultado para la investigación y reproche de los procesados”.

Mas adelante a la primera referencia legislativa, se declaró la Ley N°25103 del 1989 donde incluyo la contingencia de amparar a la prerrogativa de pena cuando el interesado hubiese sido parte o este participando en acciones ilícitas de terrorismo sin que haya una investigación por parte del Ministerio Público. Luego en noviembre del año 1991, mediante el Decreto Legislativo N° 748 se estableció de manera puntual los beneficios de perdón y remisión de la pena, para los sujetos que desearan informar sobre su intervención en hechos terroristas.

Para finalizar, en el año 2004 con la publicación del Código Procesal Penal se normativizó el procedimiento especial de colaboración eficaz. Desde ello, la colaboración eficaz se ha encontrado en más lugares en la lucha contra el crimen organizado, dando la oportunidad de que los mismos dirigentes de las redes criminales se sometan al proceso de colaboración eficaz.

En el pronóstico del presente trabajo, que la actualidad, des considerada la sociedad de riesgo, los acontecimientos ilícitos de mayor donosidad social manifiestan como sujetos del ejercicio a las grandes corporaciones; en el mismo sentido Zúñiga (2013) menciona que además de las reseñas de indagación informativa y de la literatura especializada, y de la política criminal empresarial los reseñas son impresionantes. Es por ello, en el año 2018 mediante la ley N°30737 se promulga la “Ley del proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas, ley que asevera el desembolso contiguo del resarcimiento civil a auxilio del Estado peruano en procesos de corrupción y delitos ligados. Lo nuevo de esta ley, es que, se registra a la empresa con capacidad para entrar al proceso de colaboración eficaz.

Ahora bien, la ley entes indicada, trae novedades legislativa, sin embargo, en el presente trabajo de investigación para obtener el título de abogada, se debe sugerir que el proceso de colaboración eficaz que se está utilizando para las personas jurídicas, sus parámetros utilizados, y su metodología aplicada está pensado solo para las personas naturales, y no para las personas jurídicas; aunado a esto, por razonamientos dogmáticos del derecho procesal penal, se conoce que para que una persona pueda ser colaborador eficaz, se discurriera que el sujeto haya realizado un ilícito penal dentro de una red criminal, hecho que no sucede en el Perú, a pesar de la ley 30424 del 2016,

debido a que esta ley es de responsabilidad “administrativa de las personas jurídicas” y no penal, de modo que el legislado fuerza la colaboración eficaz, intentando emplear en el de una responsabilidad administrativa.

Continuar consintiendo este escenario, sobrellevaría a una contravención de la dogmática penal, del principio de legalidad y culpabilidad, que esta prohibido en un Estado de Derecho.

En ese sentido, en el control del pronóstico de la presente investigación, con el fin de subsanar la desnaturalización del proceso de colaboración eficaz en las personas jurídicas, se posee por objetivo primero instaurar parámetros de colaboración eficaz en base de la misma naturaleza, organización y fin de las empresas, por lo que de acuerdo a la teoría del análisis económico del derecho, la que es una arma eficaz en procesos complejos, la cual brindará la metodología apta para un proceso de colaboración eficaz aplicada a las personas jurídicas; segundo desde la “teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de la doble imputación” que reconoce capacidad penal de las personas jurídicas, la que la convierte en aspirante a colaborador eficaz, con ello se garantizaría el principio de legalidad y culpabilidad.

En el mismo sentido, sabiendo que la naturaleza de las personas jurídicas y su modus operandi es disímil a la de la persona natural, se busca incluir “El programa de delación compensada en la colaboración eficaz de las personas jurídicas” la cual ofrece un procedimiento especial, una metodología según la naturaleza de la persona jurídica, siendo dicho mecanismo el adecuado en escenarios donde el aspirante a tal proceso sea un sujeto empresarial. Por último, también se busca destacar la defensa y el papel de las víctimas en el éxito del proceso de colaboración eficaz, siendo esta una colaboración

oportuna, de modo que permita al Ministerio Público efectuar operaciones de salvaguardia en pro de los afectados por esta manera de criminalidad y entre otras exigencias que se desarrollarán en el presente trabajo es que se presentan las siguientes interrogantes.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son las delimitaciones dogmáticas del proceso de colaboración eficaz en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana?

1.2.2. Problema específico

- 1- ¿Bajo qué teoría se debe amparar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la misma que permita la aplicación del proceso de colaboración eficaz de las mismas?
- 2- ¿Qué problemas dogmáticos y procesales presenta el actual proceso de colaboración eficaz en las personas jurídicas en la legislación peruana

1.3. Importancia del problema

La importancia de estudiar y analizar, la gran problemática sobre la reglamentación en el Perú de las incertidumbres jurídicas dogmática que sobrelleva el proceso de colaboración eficaz de la persona jurídica, debido a que la metodología que se usa es para las personas naturales, de manera que el legislador efectúa un salto cualitativo, desconociendo la situación propia de la estructura complicada de las personas jurídicas, transgrediendo principios procesales esenciales.

Asimismo, su importancia radica en incluir el análisis económico del derecho, mediante el cual se busca instaurar demarcaciones de proceso de colaboración eficaz,

desde la misma realidad de las personas jurídicas, con ello dejar las bases materiales y procesales de la misma.

1.4. Justificación y viabilidad del problema

1.4.1. Justificación teórica

En la justificación de la tesis Esquivelo (2007) refiere que “el estudioso debe exponer por qué es provechoso ejecutar la indagación y los beneficios que se lograrán de aplicarse el proyecto” (p. 30). La presente investigación posee su justificación teórica en la necesidad de ejecución del proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas, a partir de la “la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de la doble imputación” reconociendo la capacidad penal en las personas jurídicas.

Del mismo modo, se justifica teóricamente al incluir la “teoría del análisis económico del derecho, ya que es un mecanismo útil en proceso engorrosos, de la misma forma, se considerará el “programa de delación compensada en la colaboración eficaz de las personas jurídicas” esta como un instrumento eficaz para procesos especiales de indagaciones complejas. Se debe agregar, la importancia del agraviado con el criterio de eficacia de la colaboración eficaz.

1.4.2. Justificación práctica

El presente trabajo tiene la justificación práctica, ya que ofrece una instrumento eficaz a los servidores de justicia, para considerarlo, cuando se deba atribuir responsabilidad penal como en el del proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas, que deberá encontrarse en concordancia a los lineamientos y metodologías propias de las personas jurídicas, y no como se da actualmente desde los lineamientos generales de las personas naturales.

1.4.3. Justificación legal

El proyecto de investigación jurídica se sustenta en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú del año 1993
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de investigación de la UNASAM
- Reglamentos de Grados y Títulos

1.4.4. Justificación metodológica

Se manejó los lineamientos instituidos por los métodos de la investigación científica como guía frecuente y la metodología de la investigación jurídica, desarrollando en sus diferentes períodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

1.4.5. Justificación técnica

Se uso el soporte Microsoft office 2017; a nivel metodológico, con la administración básica y la asistencia del asesor de tesis que maneja el proceso de investigación científica y jurídica; asimismo a nivel bibliográfico se contó con el acceso vía física y digital a las bibliotecas jurídicas de la zona y del país.

1.4.6. Viabilidad

Se contó con las condiciones necesarias para realizarse y aplicarse. A partir de eso también se contó con los recursos bibliográficos, económico, y en el aspecto temporal, se ejecutará durante el año 2022.

Delimitación

- **A nivel geográfico:** conformado por el ámbito nacional y mundial.
- **A nivel temporal:** pertenece al periodo 2021 - 2022
- **A nivel social:** los sujetos que participaron en la investigación son los legisladores, los operadores jurídicos, como los doctrinarios.

Ética de la investigación

El presente trabajo se encuentra justificado en la ética elemental de la honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El tesista asume estos elementos, desde el inicio, hasta el final del proceso de indagación.

1.5. Formulación de los objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar las demarcaciones dogmáticas del proceso de colaboración eficaz en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.

1.6. Formulación de la hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

Las demarcaciones dogmáticas inicia por ocupar en primer lugar la teoría del análisis económico del derecho, debido a que se convierte en un instrumento útil en procesos complejos, en segundo lugar procesalmente es ineludible asumir los razonamientos del “programa de delación compensada” así en base al parámetro de dominio de riesgo admite la colaboración dinámica de las personas jurídica, y en tercer lugar se considerara el rol del agraviado encuadrada intrínsecamente del concepto de una colaboración oportuna. Es así que por medio de estos razonamientos recién se podrían hablar de una colaboración eficaz propia de las personas jurídicas.

1.6.2. Hipótesis específicas

- 1- Se acoge “la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de la doble imputación” mediante el cual se reconocerá capacidad penal de las empresas, y por ello serán idóneas para someterse a un proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas propias de su misma naturaleza, estructura y finalidad.
- 2- Los problemas es que los parámetros de la colaboración eficaz están de acuerdo a la de personas naturales y no de personas jurídicas; por ello no se considera la naturaleza propia de la persona jurídica, por otro lugar al ser una figura del derecho penal premial, implica que en primer lugar se debe reconocer capacidad y responsabilidad penal a las personas jurídicas, lo que en el Perú no es aceptada, de modo que el legislador intenta forzar aplicar la colaboración eficaz en aspectos de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, vulnerando la dogmática penal y procesal penal.

1.7. Categorías

CATEGORIA 1: Colaboración eficaz de las personas jurídicas

Indicadores

- Costo de transacción.
- Programa de Delegación Compensada.
- La víctima en el proceso de colaboración eficaz.

CATEGORIA 2: Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas

Indicadores.

- Naturaleza de la Acción institucional en el sistema de doble imputación.
- Criminalidad empresarial

INTERVENIENTES (Z): Operadores del Derecho, dogmáticos y doctrinarios.

1.8. Metodología de la investigación

Sobre la metodología explica Sánchez (2018) que “responde a la interrogación ¿cómo indagar el problema? Sistematizando las disposiciones relación de los elementos y operaciones que van injerirse en los diferentes períodos del proceso de indagación” (p.159). Por ello, la metodología fue la siguiente.

1.8.1. Tipo de investigación

Pertenece a una investigación Dogmática – Normativa (que es esencialmente una investigación documental, donde se usan una sucesión de concepciones, razonamientos y argumentaciones que se admiten de acuerdo a su asentimiento con las pautas lógicas para obtener el juicio de verdad. La ratificación de esta exploración se efectuó en la esfera conceptual, donde se cotejó aserciones y argumentos para admitir el verdadero; en la misma línea se desarrolló la indagación *Jurídico-propositiva* que facilitó vislumbrar, ampliar y profundizar sapiencias del tema de averiguación trazado.

1.8.2. Diseño de investigación

Perteneció a la designada **No Experimental**, porque careció de operación intencional de la variable independiente, y no hubo grupo de control ni experimental; siendo su principal fin estudiar el hecho jurídico reconocido en el problema.

- **Diseño General**

Se hizo uso del diseño *Transeccional o Transversal*, que tuvo como mira compilar información del hecho jurídico de estudio en un momento determinado (único). Teniendo como finalidad describir las variables y analizar su influencia e interrelación en un momento dado.

- **Diseño Específico**

Se manejó el diseño *descriptivo-explicativo*, ya que se estudió los componentes que crean sanciones problemáticas dentro de un contexto y de esta manera se pudo explicar el comportamiento de las variables de estudio

1.8.3. Metodología de la investigación

El método sostiene Aranzamendi (2010) “se emplea a la solución de conjeturas específicos para hallar contestaciones a incógnitas inconclusos, accede a estudiar interrelaciones entre elementos y sucesos sociales, políticos, culturales y económicos que posean acaecimiento en el derecho”. (p. 91) Así se pudo utilizar los siguientes métodos de investigación jurídica:

Método Dogmático. Este método se manejó en la indagación para conocer el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas; al mismo se orientó al estudio de la doctrina jurídica experta, con el fin de perpetrar abstracciones, con la finalidad de perfeccionar las contribuciones de los jurisconsulto o de lo que ya se conoce en la area normativa, estudiar las instituciones del Derecho con el propósito de ejecutar construcciones correctamente constituidas y plantearla para su revisión y uso.

En la presente investigación se apaleó al estudio de razonamientos normativos para establecer las delimitaciones en el proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas.

Método Exegético. – Se tuvo por objeto de estudio a la norma jurídica con la finalidad de captarlas y entenderlas redirigiéndolas a la idealidad; aunado a ello, los rasgos son estrictamente formales o conceptuales, por el que se independice a la ciencia jurídica de recapitulaciones proscritas pertenecientes a otras reglas.

Este método empleado condescendió el estudio de la de normatividad actual sobre el problema de investigación.

Método de la Interpretación Jurídica. La interpretación para las reglas del Derecho consuetudinario, principios, contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica.

Para el caso se interpretó la normatividad concerniente a los razonamientos jurídicos y dogmáticos para establecer las medidas en el proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas.

Método Histórico- sociológico. – Permitió efectuar el cotejo entre el derecho anterior y la nueva norma. También estableció la consecuencia de la ley y la permutación interpuesto por ella. Se estudió el inicio y la evolución de las instituciones y/o normas jurídicas.

Y fue usado para la observación de discernimientos jurídicos y dogmáticos y comprobar que actualmente el régimen normativo con relación al tema se encuentra muy desfazado en correspondencia a procedimientos normativos avanzados en el

Derecho comparado, es así que se pudo establecer las delimitaciones en el proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas.

1.8.4. Fases de la investigación

En correspondencia a las períodos de la investigación, estos se desarrollaron tomando en cuenta la siguiente secuencia:

- a) **Planteamiento del problema:** Abarco la contextualización, diseño y descripción del problema; el planteamiento de la hipótesis de trabajo y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.
- b) **Construcción:** Originada en la indagación de las fuentes del discernimiento jurídico, en ella se analizó la autenticidad y alcance de los datos incluidos los materiales, sujetos y fuentes y el gremio de los datos obtenidos.

Entre las fuentes que se emplearon se cuenta con las bibliográficas, las nemotécnicas y las Direcciones Electrónicas.

- c) **Discusión:** Período en el que se ejecutó la exploración crítica de los datos conseguidos; se acogen juicios y estrategias para su demostración, la tesis llevó a un plan de exposición y reagrupamiento del material de acuerdo al proyecto para la síntesis inseparable del desarrollo de la tesis.
- d) **Informe final:** fue diseñado considerando el manual de redacción estilo APA 7ta edición.

1.8.5. Estrategias de recojo de información

- 1) Para seleccionar la averiguación impredecible para obtener los objetivos de la indagación se manejó la Técnica del examen Documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales y de Resumen.
- 2) Para sistematizar la indagación en un todo vinculado y lógico, es decir, mediante una organización lógica, un modelo que complete la información, se usó el Método de la Argumentación Jurídica.

Para la elaboración de indagación de la actual investigación se ejecutó por medio del enfoque cualitativo lo que nos facilitó acopiar información sobre el problema planteado. Por ello la tesis no empleó la estadística, sino la discernimiento de rasgos y significados contribuidos en la jurisprudencia y doctrina comparada.

1.8.6. Análisis e interpretación de la información

- **Análisis de contenido.**

Cuyos pasos a seguir fueron:

- a) selección de la información que fue estudiada;
- b) selección de las categorías que se utilizaron.

Criterios:

En el presente proceso de indagación fueron los siguientes:

- Individualización del espacio físico donde se buscó la información.

- Individualización y registro de las fuentes de información.
- Acopio de información en función a los objetivos de indagación, manejando técnicas e instrumentos de investigación adecuados.
- Procesamiento de datos de la información.
- Examen y valoración de la información.

1.8.7. Técnica e instrumento (s) de recolección de información

El acumulo de averiguación del trabajo de campo se hizo a través de la técnica documental, manejando como su instrumento las fichas, sustancialmente las literales y de resumen, mediante el cual acopiamos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio. En la misma línea se empleó la ficha de análisis de contenido para la doctrina y jurisprudencias sobre el problema de estudio y con lo que determinamos los juicios jurídicos y el sistema que tiene la institución objeto investigación, para lo se demarcó las áreas para la compilación de averiguación que detallen el estado en cuestión de discusión. Para el estudio de la normatividad se ejecutó por medio de los métodos exegético y hermenéutico, para obtener un enfoque sistémico de nuestro problema de estudio.

Contexto

La investigación se desarrolló en la ciudad de Huaraz, departamento de Ancash, con proyección nacional. Debido a la naturaleza de la indagación no existió muestra de estudio.

Unidad de análisis

El componente de examen se conformó por las fuentes documentales: doctrina, jurisprudencia, normatividad; asimismo la unidad de análisis estuvo compuesta por:

- **Unidad temática:** formado por el argumento del contenido a desdoblarse
- **Categorización del tema:** Se instituyó categorías dentro del examen.
- **Unidad de registro:** en esta etapa se examinó las categorías.

Análisis del dato

Los datos se evaluaron a la luz de la teoría de la argumentación jurídica y las doctrinas y teorías jurídicas vinculadas con el tema.

CAPÍTULO II

II. MARCO TEÓRICO

En el ítem de los antecedentes se examinó las tesis que se han investigado anteriormente a la exposición de nuestro proyecto de investigación y a la ejecución de la misma, subsiguientemente se desarrolló el marco teórico cuyo fin es desplegar la teoría selecta que cimentaron nuestras variables mostradas, para inmediatamente finiquitar con la definición de términos, definición que manejaremos en el presente trabajo de investigación.

2.1. Antecedentes

Ejecutada la indagación en los repositorios más significativos a nivel local, nacional e internacional, teniendo como resultados los siguientes.

Antecedentes locales

Mosquera (2018) tesis de maestría “*La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas desde la perspectiva de la Imputación Objetiva en el Derecho Penal Peruano*”. UNASAM. Huaraz. El objetivo principal fue instaurar medidas desde la imputación objetiva para establecer responsabilidad penal de las personas jurídicas, el método empleado fue el dogmático, y el de la argumentación. La conclusión primordial es que, las organizaciones en las que se basa la teoría del delito son de poco beneficio para las personas morales concretamente en personas jurídicas, en consecuencia, es recomendable la edificación de una teoría del delito encaminado hacia las personas jurídicas, esto involucra reformulación de la categoría jurídica de culpabilidad.

Alvarado (2019) tesis de maestría “*La responsabilidad civil como consecuencia del daño moral a la persona jurídica en la legislación civil*”. UNASAM. Huaraz. El objetivo transcendental fue establecer los elementos dogmáticos y jurisprudenciales que evidencian la responsabilidad civil como secuela del daño moral a la persona jurídica, el método practicando fue el dogmático normativo – teórico y la técnica del análisis cualitativo y la argumentación jurídica como método del diseño. El desenlace vital es el reconocimiento a las personas jurídicas de situaciones jurídicas existenciales como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, con lo que se le admitirá ser titulares de esos derechos, en derivación, se le ocasionara lesión de estos derechos, por lo que la persona moral podría pretender legitimación activa para la reparación.

Salome (2017) tesis de licenciatura “*Fundamentos socio jurídicos para la positivización de los derechos fundamentales al honor y la buena reputación de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano*”. UNASAM. Huaraz.

El objetivo primordial visibilizar que las personas morales, al ser sujetos de derecho a estos se les reconoce derechos fundamentales, el método empleado fue el dogmático y el de la argumentación, la conclusión a la que se llegó es que la persona jurídica tiene derechos fundamentales como el honor y la buena nombradía, entonces, las personas morales por lo que tienen derecho de honor objetivo, la que se encuentra interrelacionada con la buena reputación, por ello son susceptibles de sufrir delitos difamatorios, inquietando su personalidad jurídicas.

Ayala (2015) tesis de maestría "Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos contra el medio ambiente en la provincia de Huaraz en los años 2011 - 2013". UNASAM. Huaraz. El objetivo importante fue instaurar las restricciones que se tiene la jurisdicción de Huaraz para inculpar responsabilidad penal a las personas morales en los delitos ambientales, el método usado fue el descriptivo y el de la argumentación, concluyendo que los delitos contra el medio ambiente no son castigados en forma efectiva, en los delitos cometidos por las empresas; la normatividad moderna no es efectiva en los delitos contra el medio ambiente, por lo que es inevitable que se de en nuestro ordenamiento la responsabilidad de las personas jurídicas frente a los delitos contra el medio ambiente.

Heredia (2014) tesis de maestría "*Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y su Influencia en los Delitos Ecológicos en la Sentencia Emitida por los Juzgados Penales de la Provincia de Huaraz (2005-2007)*" UNASAM. Huaraz. El objetivo primordial fue instaurar las demarcaciones por parte de los fiscales a establecer responsabilidad penal a las personas jurídicas en los delitos ambientales, el método empleado fue el dogmático, descriptivo, en el que se concluyó, que la responsabilidad

penal de las personas morales, no es eficiente en materia de delitos ecológicos, pues al presente la respuesta penal no ha evitado la consumación de dichos ilícitos y lo que ha ocasionado impunidad pues si bien el ilícito es acreditado no es factible sancionar, en consecuencia, el índice de ilícitos se ha suplementado pues las penas son escasamente rígidas y las reparaciones civiles fijadas han sido burlescas.

Antecedente nacional

Solís (2019) tesis de licenciatura “*Beneficios del proceso de colaboración eficaz de personas jurídicas como posible afectación al fin de prevención general de la pena. A propósito de los procesos de colaboración eficaz corporativas*” Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. El objetivo transcendental fue instaurar si los benéficos premiales por colaboración eficaz a las personas morales perturbaría o el fin de prevención de la pena, el método empleado fue el dogmático y de la argumentación, teniendo como resultado que el proceso no es aprovechado por los Magistrados del Perú, debido a que es un procedimiento novedoso que viene naciendo, ocasionando debate ala manifestar que el beneficio premial, da cabida a la impunidad, más cuando se da beneficios a la empresa, siendo un doble beneficio por una misma averiguación.

De Gennaro Dyer (2018) tesis de licenciatura “*Perspectivas sobre la colaboración eficaz de las personas jurídicas*” Universidad de Piura – Piura. El objetivo primordial fue mostrar a la colaboración eficaz como instrumento idóneo para luchar contra delitos de corrupción, el método usado fue el dogmático y de la argumentación, concluyendo que es un adelanto significativo la inserción del proceso de colaboración eficaz de las

personas morales, y que se debe investigar superiores dispositivos para que los colaboradores de disímil rango de la empresa puedan colaborar.

Velásquez (2018) tesis de licenciatura *“El proceso de colaboración eficaz en el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos en el periodo 2015-2016”* Universidad Peruana los Andes. Huancayo. El objetivo vital fue instituir la calidad del proceso de colaboración eficaz en los delitos de corrupción y de criminalidad organizada, el método empleado fue el socio jurídico mixto, concluyendo que el proceso de colaboración eficaz sigue una forma selecta, ya que el colaborar puede injerirse en cualquier período del proceso penal, y que el proceso de colaboración eficaz en Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos en el periodo 2015-2016” se halla apropiadamente asignadas y analizadas.

Zapata (2018) tesis de doctorado *“El ministerio público en el proceso de colaboración eficaz”* Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima. El objetivo trascendental fue señalar las equivocaciones que realizan los Fiscales en los Procesos de Colaboración Eficaz, el método practicado fue el no experimental – exegético – hermenéutico, concluyendo que, el Fiscal en el proceso especial de colaboración eficaz, efectúa sus ocupaciones de forma defectuosa, porque no acoge las medias que protegen la existencia e entereza del colaborador, permitiendo que burócratas diferentes al Juez los testimonios que se coopera y las cláusulas del pacto.

Zuleta & Nizama (2016) tesis de licenciatura *“Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada”* Universidad Señor de Sipán. Chiclayo. El objetivo primordial señalar si los Beneficios de Colaboración

Eficaz que fueron anulados por la Disposición Final de la Ley de Crimen Organizado Ley 30077, es hacedero, el método empleado fue el mixto socio jurídico, concluyendo que, el uso de la colaboración eficaz con la Ley 27378 permitió en el Perú desvencijar bandas criminales, por ello es necesario el replanteamiento de la figura de la colaboración eficaz.

Antecedente internacional

Gutiérrez (2020) tesis de maestría “*La cooperación eficaz como técnica de investigación frente al delito de delincuencia organizada y su aplicación en el Ecuador período 2014-2018*”. Universidad técnica de Abanto. Ecuador. El objetivo principal fue examinar la Intervención eficaz como pericia de exploración frente al Delito de Delincuencia Organizada y su ejecución en Ecuador, discutir su ejecución, identificar el delito de Delincuencia Organizada, cotejar la aplicación en otros países y vislumbrar los compendios legítimos. El método practicando fue el dogmático y el de la argumentación, ultimando que la Contribución Eficaz, resulta una paliativo especial y una forma legal de política criminal, lícito para alcanzar una reproche mínimo y lograr la prevención de tales agresiones.

Rodríguez (2019) tesis de maestría “La debida aplicación de la cooperación eficaz de acuerdo al código orgánico integral penal, en los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador. El objetivo vital fue establecer el íntegro dispositivo para la diligencia de la Cooperación Eficaz en concordancia al Código Penal, sin quebranto de derechos

constitucionales, el método empleando el socio - jurídico. Concluyendo que la naturaleza de la Cooperación Eficaz penderá del sistema penal instituido en cada estado, por ellos algunos lo consideran desenvolvimiento de las situaciones atenuantes de la transgresión penal o una plasmación de la política criminal instaurada en los estados.

Villarroel (2015) tesis de maestría “Concurrencia de las atenuantes de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y de cooperación eficaz bajo la ley 20.000”. Universidad de Chile. Santiago de Chile. El objetivo importante fue contestar la interrogación siguiente: Si la atenuante específica de cooperación eficaz, contenida en el artículo 22 de la Ley N° 20.000, logra ser aprovechada de modo unida con la ocurrencia frecuente de responsabilidad penal de colaboración sustancial a la aclaración de las gestas instituida en el artículo 9 del Código Penal, o si, ésta descarta aquella, al implantarse entrambas en el semejante supuesto real. El método usado fue el dogmático y exegético. Se concluyo, señalando que no es viable utilizar una y otra condiciones modificatorias simultáneamente, debido a que un semejante acto no consigue dar lugar a dos escenarios paliativas de responsabilidad penal.

Trejo (2014) tesis de licenciatura "*la incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado*". Universidad Rafael Landivar. Guatemala. El objetivo transcendental fue considerar la figura del colaborador eficaz desde la doctrina determinándose los orígenes del espacio del imputado como colaborador eficaz. El método usando fue dogmático y el de la argumentación. Concluyendo que este procedimiento es nuevo pese a ello ha conseguido una gran aprobación por los funcionarios del país, porque su con

intervención se accede a datos selectos de una organización criminal y pretenden ser beneficiados con medidas que les permitan poder tener una redención de pena.

Romero (2001) tesis de licenciatura “Beneficios por colaboración eficaz con la justicia”. Corporación Universitaria De La Costa Facultad de Derecho de Barranquilla. Colombia. El objetivo vital fue fundar la obligación de batallar la arbitrariedad en los procesos de los que no se consiguió identificar a los autores o partícipes, demostrando la discapacidad del Estado de investigar delitos complejos. El método empleando fue el dogmático y el de la argumentación. Se concluyo señalando que la justicia de inmunidades obedece, a motivos de beneficio político lo que evidencia la incompetencia estatal para investigar y castigar estos hechos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso de colaboración eficaz

En términos concretos, Rojas (2012) reseña que la colaboración eficaz se dio con el inglés Jeremías Benthan que dio a conocer a esta figura en su obra “La Teoría de las Recompensa”. Sin embargo, su comienzo se encumbra en el arcaico Derecho Romano, en concreto, a los ilícitos de lesa majestad, subsiguientemente al Derecho Canónico y Medieval, hasta que llego a la actualidad. En la misma línea, respecto a su naturaleza jurídica Villarroel (2015) describe que la intervención eficaz posea una doble naturaleza jurídica. Por un lado, es un instrumento de indagación, que busca el seguimiento penal de los ictos de tráfico de droga; y por otra parte, un paliativo concreto de responsabilidad penal.

En ese sentido, la colaboración eficaz, en la actualidad se ha transformado en un medio ventajoso y primordial para el Ministerio Público, en la misma línea De la Jara

(2017) manifiesta que esta figura admite “un cambio de datos destacados por una pena justa legítimamente, ya que la información la facilita un sujeto que ha cometido un ilícito grave de la criminalidad organizada” (p. 2). En el mismo sentido, el proceso de colaboración eficaz para Puchuri (2018) “establece un arma del sistema de justicia para lidiar contra el infracción y la impunidad” (p. 1). Debido a que la averiguación manifestada por el colaborador según Ávalos (2019) “admite la personalización de los implicados en los actos ilícitos y al mismo tiempo que proporciona que la investigación sea eficaz, corroborable y rauda” (p.8).

Entonces esta herramienta utilizada por el aparato persecutor del Estado, busca que las mismas personas puedan colaborar con la investigación a cambio de beneficios, que deben ir regulándose según la importancia de la colaboración.

De lo anterior resulta, que este proceso especial de colaboración eficaz, para que se lleve a cabo de forma completa, explica De la Jara (2017) “inicialmente tiene que llegarse a un pacto de beneficios y asistencia entre el fiscal y el coagente, fruto de un trato anterior entre ambas partes” (p. 5). Así en opinión de San Martín (2015) “lo notable es que el sujeto imputado se distante del crimen y se apersona ante el fiscal a fin de dar datos importantes para la averiguación de los ilícitos” (p.871). Así del triunfo de este pacto Puchuri (2018) describe que los beneficios que podrá obtener el colaborador son los siguientes:

Dispensa, rebaja o cesación de la práctica del castigo; y remisión de la pena a quien la está efectuando. Si se da la exención y la remisión, se requiere que la colaboración sea agil y los datos permitan, impedir un delito que perturbe de forma grave a la sociedad,

reconocer y realizar la detención de cabecillas de la organización criminal, revelar el origen del financiamiento de la organización. (p.8)

El problema de este proceso especial, es que su metodología está trazada tomar el portante de las personas naturales, pero con la publicación de la ley N°30737 “Ley del proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas” del año 2018 al contar con naturaleza diferente este sujeto de derecho, requiere precisamente otra metodología, conveniente con su realidad, y esto inicia por reconocer su capacidad para delinquir. Es por ello que, tomado la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de doble imputación, se intenta reglar la responsabilidad penal de las personas morales, para que subsiguientemente se pueda ejecutar un proceso de colaboración eficaz con metodología adecuada encaminada a las personas jurídicas.

2.2.2. Teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de doble imputación

Al ejecutar una propuesta dogmática, deberá tener un base teórico jurídico, para de esta manera poder instituir un modelo de responsabilidad penal de las personas morales, Baigún (2000) formula el modelo de doble imputación, pues según él este “se basa en esencialmente en muestra la compatibilidad de ambas vías de imputación cuando se origina un acto ilícito ejecutado por el entidad colectiva” (Pp.27-28). Esta guía por ejemplo es admitido en Brasil, debido a que busca que se sostenga la habitual teoría del delito realizada para las personas naturales y al mismo tiempo que serciora la necesidad de un nuevo modelo para las personas morales, y es justamente a ello lo que se denemina institucional, así mismo Luhmann (citado por Giménez 1993) relata que “lo que se busca es perpetrar una estrategia de facultad de funciones“ (p.314).

Debido a que considera a las personas morales las más dañinas en la sociedad según los saberes criminológicos empresariales, siguiendo la misma línea, Zuñiga (1999) resalta que el crimen financiero y ambiental, son ejecutados bajo el mando de las empresas, lo cual ha logrado gradualmente su adhesión al derecho penal, así Tiedemann (1987) reflexiona que este suceso es la que expone el principio de las relaciones cadena, en el ámbito de la autoría y participación que se da de forma recurrente en las empresas.

Entonces, partiendo de esta realidad, los países tienen el deber de normar y vigilar dicho fenómeno criminal, y si bien con la incorporación de la ley 30424 del 2016 (ley de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas) el régimen ha avanzado, sin embargo, se piensa que para tocarse el fenómeno criminal empresarial, no es suficiente con la regulación legislativa, sino que es necesario que la dogmática penal efectúe su oficio sistematizadora.

2.2.2.1. Naturaleza de la acción institucional

Ahora bien, estudiada la acción institucional dice Baigún (2000) como una “serie de fenómeno de correspondencia, donde actúa el aparato psíquico de los intervinientes y del beneficio cualitativamente disímil del beneficio de cada uno de los sujetos” (p. 38) en la misma línea señala Jiménez de Asúa (1957) que “en la naturaleza de la acción de las personas naturales, se encuentra en el origen de su cumplimiento, que es el hombre como único protagonista” (p.44); sin embargo, el problema se origina cuando se intenta instituir la naturaleza de la acción de las personas morales y si bien ambas sujetos están relacionados, es ineludible instituir qué naturaleza y particularidades tienen uno y otro.

De la misma manera si se trata de instituir la naturaleza de acción de las personas morales, se debe iniciar estableciendo esa naturaleza, tal como señala Welzel (1970)

que para “instaurar el libre albedrío concerniente con la culpa se asiste a elementos extraños al sistema penal, como la antropología” (p.22) por lo que también es importante efectuar informaciones y tomar materias extrajurídicas que nos permitan confeccionar un constructo de acción institucional.

Por lo tanto, de acuerdo a la tesis defendida por Baigún (2000) esta naturaleza de la acción institucional, está determinada por la disposición institucional como fruto normativo, la manera de formación de la empresa, y el provecho económico de la misma; estos discernimientos admiten un deslinde con la naturaleza de acción de las personas naturales. Es por ello, que los párrafos posteriores estarán encaminados en desarrollar punto por punto la naturaleza institucional de las personas jurídicas.

2.2.2.2. La decisión institucional como producto normativo

Para instaurar si una persona jurídica actúa por sí misma, o los hechos que efectúa personifican la voluntad misma Fargosi y Romaniello (1989) refieren que es ineludible “acudir al cúmulo de disposiciones que suministran las exigencias obligatorias para la toma de decisiones, los términos de las capacidades de los órganos, las interrelaciones entre asociados y directores debido a que ellas enunciarán la voluntad general, voluntad de la persona moral” (p.60) a este razonamiento en el derecho anglosajón se le reconoce con la enunciación *business corporation* que según Ramos (1996) “precisamente se debe adherir permanentemente a un modelo regulado para enunciar la voluntad de la compañía” (p. 370).

Entonces se puede considerar que de acuerdo a la manera de organización de la firma, será la manera de como se exteriorizará la misma, pues involucrará la exposición de la asamblea, o en algunas cuestiones solo será suficiente la decisión del directorio,

todo penderá de cómo se encuentre señalado en el estatuto de cada compañía , y cómo está reglamentada en la ley de sociedades, debido que en ella se señalará, los oficios del directorio, del consejo de vigilancia y de la asamblea general, ya que en estas se manifiestan normativamente la decision institucional.

2.2.2.3. La organización empresarial

Una corporación, es una sociedad de organización así Fucito (1993) indica que esto “reside en adjudicarse diferentes particularidades que estiman un subsistema, una población humana de cierto alcance, una agrupacion con fines legítimos, un régimen de comunicación institucionalizado (...) combinado por normas formales e informales que establecen la calidad de constitucion” (p. 442). A este mecanismo de organizacion Baigún (2000) relata que delimita un papel concluyente “el beneficio mercantil como centro categórico de la organización, con perfiles concretos que, evidencian un método especial” (p. 44).

Por lo que, será fundamental apelar a lo determinado en el estatuto de la persona moral debido que en ella se asignará las utilidades, los objetivos, las ocupaciones para cada organo corporativo, la que determinara la forma de organización. Entonces, si esto es así Ramos (1996) señala que en relacion a esta organización:

El ímpeto del ejercicio de los conductos formales e informales está subordinada a la estructura de la organización; de esa forma el nivel de acercamiento entre dirección y titulares de los hechos acrecienta o reduce las rutas de trasmisión en el mismo ritmo que la distancia entre esos ambos elementos. (p. 366)

Siguiendo la misma línea Crozier (1971) expone que “la asociación está compuesta por un legado de "confabulaciones entretejidas, pequeños sigilos, convenios

individuales, que sirven de defensa recíproca, sólo atarantada por la intrusión de las direcciones generales” (p. 58), asimismo, Baigún (2000) reflexiona que estos componentes de organización “su efecto puede ser insatisfactorio si se prescinde de la interrelación de dominio, es decir la contingencia de operación de un sujeto o de un conjunto sobre uno o más sujetos o conjuntos disímiles para conseguir alguna información” (p. 27). Por lo que, no se tiene que dejar de lado que desde el axioma que se muestra, la acción institucional es el fruto de la unión de un manojito de componentes y no la secuela de la decisión discrecional de quienes lo narran, esto es significativo, puesto que de lo inverso entederíamos que la acción institucional es semejante a adición de voluntades, y esto verdaderamente es disímil.

Por ello en esta manera de organización será fundamental lo que designa Fucito (1993) el “liderazgo fuerte” debido a que posea la empleo preciso de tomar las decisiones y a la vez instituirá la manera de cómo hacer y alcanzar los objetivos intrínsecamente de una compañía, así Baigún (2000) detalla que:

El nivel de ruptura o de autonomía del dirigente, por el lugar en el que está ubicado en relación de la organización, tiene atribución inmediata en el comprendido de la decisión conclusiva; no obstante el alejamiento resulta quimérico, debido a que su conducta cree una desviación de la toma de decisión, contraria al camino asignado. Y por ello se deberá considerar en el momento de la imputación de su acción personal, determinando de la acción institucional atribuida por el nuevo tipo propuesto. (p. 48)

Por lo que no toda labor del líder, o del sitio del directorio de la asociación de por sí declara la acción institucional, debido a que se requiere estar encuadrada adentro de las

jurisdicciones reglas de la empresa, de lo contrapuesto, la acción ejecutada sería abandonada de la acción corporativa, estableciéndose como una acción humana.

2.2.2.4. El interés económico empresarial

El tema económico es indefectible en las compañías corporativas, así Zaldivar (1975) indica que las asociaciones perennemente responden a provechos mercantiles, en la misma medida Baigún (2000) relata que “está firmemente fusionado al asunto de acumulación, de acuerdo a sus leyes, independientemente de su una estructura lucrativa o financiera, se implanta en ella un proceso de línea oriunda de capital. (p. 51). Este interés económico para Eric Errol (citado por Baiugún 2000) “se atiende como una objetividad, por ello crea leyes conformes, a cuya dependencia se sujetan los demás objetivos de la asociación” (p. 54)

Por lo tanto, si todo fin de la compañía es producir y con así lograr el objetivo monetario, y para lo cual, crea reglas, busca interrelacionarse, entra al mercado, consiente la articulación de la marca en el órbita comercial, por ello se estima que este punto objetivo jugará un papel preponderante en la formación y concreción del la acción institucional, así una vez encuadrado el primer nivel que consiste en la conretización del objetivo económico, es ineludible estudiar el segundo horizonte que es la alienación.

ALIENACIÓN: además de ser una concepción teórico, Baigún (1970) refiere que: La alienación sale cuando el producto en vez de ser encaminado a satisfacer sus necesidades, logra una existencia autónoma con correspondencia al individuo que primitivamente lo causó; el producto surge como un ser extraño, como "un imperio autónomo del productor (...) en este juicio la persona es subyugado gradualmente de

cara a sus oportunos productos hasta que el hombre y objetos, se conviertan en entes extraños entre sí, paulatinamente separados. (Pp 123 – 128)

De modo similar Touraine (1990) la alienación lo corresponde con “la disolución de la correlación entre el productor y los materiales o el producto general de su trabajo; esa analogía está gobernada, por el cargo rescatado por las intervenciones que se intercalan entre productor y producto” (p.122). Y aunque una pequeña diferencia Gorz (1964) prefiere denominar suspensión antes que alienación la denomina como una "objetivación objetivada, edificada de tal forma que se halla imposibilitada en su propósito específico, a favor de una propósito extraño" (p. 62). Lo que para Baigún (2000) estos “fines antípodos de las personas no proceden en provechos que se plantean, sino en resultados que les son extraños, en un resultado diferente del fin seguido” (p. 58)

Por ello, cuando los directores que actúan como elementos de cotejo entre el beneficio mercantil, se obtiene ese aspiración de potestad, y por ello vigoriza su autonomía, cuando acrecienta el proceso de acaparamiento, denominándose alienación paralela, donde el fin entre el objetivo mercantil y la fuerza invertida se acoplan para el imperio y acumulación, y esto es para Baigún (2020) “la acotación prominente de la calificada como tercer dispositivo real de la acción institucional” (p. 60)

Por lo tanto, De la Gándara (1998) relata que las secuelas a los que alcanzan es a “la supremacía, la amplificación del poder de determinación del provecho mercantil, que difunde sus mallas sobre los aparatos materiales de la asociación y las subjetividades que en ella operan adentro del proceso de correlación que se apuntó precedentemente” (p. 55). Por ello, es de esta representación se entiende la acción institucional donde “la

decisión registra períodos precedentes que se exponen mediante el ejercicio de la organización (...) todas las variables en su imperio propio, actúan con el fin del interés económico” (Baigún 2020, p. 61)

Entonces, a través de la decisión institucional normativa, de la asociación institucional y el interés monetario, es que consiente saber de buena tinta la naturaleza institucional de las personas morales, ahora bien, la interrogación que se debe plantear es ¿cómo se concibe para que esa naturaleza sea relacionada con el sistema de imputación penal? Por ello, en el siguiente apartado tendrá el objetivo de responder dicha incógnita.

2.2.2.5. Traslado a la responsabilidad penal del sistema de doble imputación

Después de que quede instaurado el tipo de acción de doble imputación, el subsiguiente camino significativo es establecer cómo o en qué medida es viable transponer el modelo al método de imputación penal, pues Baigún (2000) relata que “es obligatorio instituir los medidas, pues sin los cuales no se logra concebir el modelo, ya que la acción institucional se reúne *ab initio* mutilada con estas notas” (p. 62). Para tal fin seguiremos una argumentación metodología enmarcada en desarrollar dichos parámetros.

a) Acciones con voluntad social dolosa, voluntad social negligente y emisiva

En la edificación de un sistema normativo Bustos y Yáñez (1970) exponen “que se demanda que los preceptos y prohibiciones de los cánones estén encaminados a las acciones, no a hechos de la naturaleza o procesos causales” (p. 50), he ahí lo significativo, por lo tanto se tiene que examinar la acción de la personas morales por arriba de otro complejo, que ya de por sí podría concurrir, de igual forma Baigún

(2000) expone que sobre esa acción entendida en la recriminación involucra que “es viable que la acción institucional sea negligente, ante innegables requerimientos del sistematización, cuya inobservancia además causa consecuencias no admitidas comunitariamente; por lo tanto el reproche naturalmente debe estimar el carácter comisivo culposo de la conducta” (p. 63).

Por ello, esa extensión en la que la norma ordena a ejecutar una conducta, y por otro impide su ejecución, es como en el derecho convencional cuando se habla de omitir o transgredir la norma, aquí idéntico ocurre, pero el canon está encaminado a la acción misma de la persona jurídica que como ya se ha visto para tal debe formularse la triple funcionalidad de los sujetos corporativos.

b) Límite de imputación

Respecto a los términos que permitirían socorrer a la acción tanto de la persona natural como de la persona jurídica de acuerdo a Baigún (2000) señala que se debe instituir lo sucesivo:

Cuando se originen gestiones dentro de la entidad, las realizadas por órganos de la asociación, hacia la propia persona jurídica o contra los miembros, o cuando se descubran en el contorno exterior, actuaciones punibles de directores o de otros colaboradores que representan al consorcio que se sirve de ella apropiables a la esfera particular, entrambos casos se empleará el derecho penal ordinario (Baigún, 2000, p. 64).

Es decir, del párrafo precedente, la imputación estará dirigida a las personas naturales. Otro punto que debe quedar descartado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y por ende que no tiene nada que ver con la acción institucional es

que los corporativos estén destinados a la actividad delictiva, pues aquí también se estuviera instrumentalizando a la empresa.

Ahora bien, para que la asociación reconozca al régimen de imputación Piaggi y Kleidermacher (1997) relata que estas originariamente tienen que estar ordenadas y examinadas acorde a ley, por lo que tienen que coexistir legítimamente, denominadas compañías formales, con fines lícitos.

Por lo tanto, sólo pueden ser contenidas en el sistema de imputación las sociedades registradas de acuerdo a componentes institucionales; pues los problemas surgidos en torno de la formación de la persona jurídica son especiales al requerimiento de un límite preciso de la acción institucional.

c) Comienzo y fin de la acción institucional

Una vez determinado el límite de acción de las personas naturales como las jurídicas, ahora importa establecer desde qué momento la acción institucional inicia a ser estimada o valorada para el derecho penal, y en qué momento culmina la misma. En ese sentido, según Baigún (2000) la evaluación de la imputación iniciaría “en el instante en que se configura el pacto del órgano, por ello, la acción tiene presencia desde la conquista de decisión institucional, es evidente que las otras acciones que en ella se produzcan se encontrarán establecidas por el fallo y serán estimadas en base de su contenido.

Entonces, es importante que en materialización de la acción institucional el derecho penal deba orientarse, no en el pacto del directorio, sino en la decisión que se tome pero desde la sociedad, que como ha quedado instituido estas se encontraran en el estatuto de la persona moral.

Ahora bien, respecto a cuándo culminaría esta acción institucional el mismo Baigún (2000) relata que “el término de la acción está fusionado, con la desaparición de la persona jurídica” (p. 68). Entonces, se entenderá por acción institucional final cuando la compañía haya terminado con el objetivo formulado para la creación de la misma. Esto permite colegir sensatamente que intrínsecamente de la vigencia de “vida” de la corporación, esta puede tener potencialidad de diversidad de expectativas.

2.2.2.6. Sobre la teoría del delito de la persona jurídica a partir del modelo de doble imputación

En este ítem se pretende responder y dar breve parámetro con respecto a cómo sería la actuación de la persona jurídica dentro de la dogmática en la teoría del delito, ante esto es necesario citar el cuestionamiento dado por Gracia (1993) cuando reseña que “¿es viable subsumir la acción institucional en el piloto teórico clásico, o se necesita la cimentación de un modelo equivalente, asimétricamente, fijado a la conducta de la persona moral?” (p. 598). Al respecto en el estado actual de las categorías del delito Bustos (1989) reflexiona que “concorre la obligación de que el tipo observe, los componentes que refieren la cuerpo de proscripción de un ilícito definido del bien jurídico como el fin de la regla” (p. 156).

Es de allí, que Baigún (2000) cree que para la responsabilidad penal de las personas morales en el “espacio de la acción institucional se lograr tres esquemas viables: el arquetipo de ejecución con determinación social dolosa, el arquetipo negligente de ejecución y el arquetipo de omisión” (p. 72). Por ello, es dable cimentar la tipicidad en los sujetos corporativos de la siguiente manera.

- **Tipos de comisión con voluntad social dolosa.**

En este punto para el tipo objetivo, lo que se intenta es fabricar la parte objetiva del tipo, a partir de lo que la doctrina a designado “condiciones de acciones con autonomía de la interrelación entre quienes participan en el evento y el hecho mismo” (Baigún, 2000), en consecuencia, el juzgador necesitara observar cómo se expresa la personas jurídicas, en el exterior, en el sistema mercantil o sistema social, para que así pueda determinar la manera de como se muestra la ejercicio del sujeto corporativo.

Ahora bien, con relación al sujeto activo, siempre será la persona jurídica, pues al haber mencionado su acción instutucional le hace digna de ser sujeto activo del ilícito.

En cuanto al tipo subjetivo, se origina desde la concepción psiquica del dolo que es adecuadamente denunciabile a la personas naturales, para el tipo planteado no es viable, por eso es transcendental lo determinado por Baigún (2000) cuando relata que “la acción institucional, como fruto, no crea la voluntad social dolosa de la adición de los sapiencias particulares, ya que no demanda que cada pieza del organo contribuya su conocimiento” (p. 81). Sino, que dice el misma autor, aquí lo que se efectúa es “la averiguación edificada” este es un proceso que se va formando que puede o no considerar una u otras decisiones, y pone de muestra que en la elección de un directorio, donde no participan todos los colaboradores, es esencialmente ese constructo variable lo que en este piloto se le designa como “voluntad social dolosa” y es lo que Bustos

(1989) dice que “no interesa la manera cómo se ha originado, sino su efecto en la entorno” claro está aquí si se pretendería hablar del dolo convencional, este sería desde el dolo cognitivo. De modo que, aquí el conocimiento institucional queda establecido en el ámbito real, es decir de cómo se expresa la compañía se hara responsable este concociamiento, claro está siempre corresponder con las propias aptitudes que debe adjudicarse la misma persona jurídica.

Ahora bien, sobre el ilícito negligente: refiere Baigún (2000) que pues en su postulado asevera que “la acción institucional, por su modo de práctica, puede no estar encaminada al beneficio de una derivación, sino a otros objetivos; pero si quebranta las pautas determinadas por la sistematización jurídica y, como resultado de ello, induce secuelas intolerables comunitariamente, se semeja, a la característica culposa” (p. 87). Entonces, aquí de manera más sencilla se dará una acción culposa, cuando la corporación quebrante deberes de cuidado, establecidos por los cánones.

En relación a la antijuricidad, no concurre inconveniente, pues habiéndose comprobado que la acción institucional, haya realizado la tipicidad, en la parte de la antijuricidad formal, se cotejará que existe una infracción a la regla, y en cuanto a la antijuricidad material, se deberá de comprobar la contusión social al bien jurídico, derivada con la acción típica.

- **La categoría responsabilidad social y la pérdida de la culpabilidad**

Quizá este sea uno de los puntos más discutidos dentro de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin embargo Baigún (2000) refiere “como resultado de la naturaleza de la acción institucional, su lugar adentro de un disímil croquis del tipo y la formulación de la antijuricidad, la condición habitual de la culpabilidad disipa

sentido en el inedito sistema” (p. 119) por lo que será indispensable la construcción de una nueva condición que se acomode al tipo propuesto, que no esté en relación al reproche común que se realiza a la persona natural. Por lo tanto, se coger el hatillo de la evaluación de la acción delimitada de desechar lo reivindicatorio.

Así para al modelo propuesto sus componentes a considerar en la categoría de la responsabilidad social serían los siguientes:

a) Responsabilidad social: categoría compleja función

Al razón de esta categoría Baigún (2000) puntualiza que “los dispositivos serán la atribución y exigencia de otra conducta, que reconocen distintos contextos de hecho como modos de estimación” (p.125). Entonces, la responsabilidad general consiente, edificar un juicio de reproche sobre acciones de la persona moral, centro de evaluación. Es así que se halla al arquetipo de responsabilidad social, en ese sentido Baigún establece “la responsabilidad comunitaria se edifica como criterio de integridad a partir del injusto” esto significa que la responsabilidad social tiene pues particularidades propias, pues soluciona conflictos que no pueden ser corregidos en la esfera del tipo de injusto institucional.

Sobre la atribuibilidad: aquí se atribuye a la persona jurídica su acto típico y antijurídico es decir aquí se da lo que ya Maurach (1962) refería que busca “cotejar la correspondencia legalmente desaprobada del colectivo con su acto típico y antijurídico” (p. 34). Pues es atribuir su utilidad al productor, a lo cual la persona moral responderá a la misma. Es así que según Baigún (2000) este lazo debe estar en interrelación a la imputación objetiva, donde se reflexionará los peligros que haya roto

la persona jurídica, claro está anticipadamente comprobando el índice de competen del sujeto corporativo que se encontrará en el estatuto.

Sobre la exigibilidad de otra acción (conducta). Al respecto existe una interesante interpretación de Bustos (1995) cuando apunta que “la responsabilidad penal de las personas morales se consigue edificar dogmáticamente a partir de la conjetura de la intervención y exigencia de gestión en el individuo responsable” (p. 24). Es a partir de aquí Baigún (2000) esboza que incumbe, a un esquema frecuente del derecho, lo que implica probidad a la regla, pero se establece como conducta concluyente, a una conducta cercada que, por cogniciones de nomenclatura, se designa “descarrío o aislamiento” (p. 146).

Este diseño involucra mostrarse conforme la presencia de una elección, de una opción, porque la persona moral no pudo haber actuado de otra manera. Es decir, esta exigencia de la orientación será ese imperioso que se aguarda de la persona jurídica ante los casos de riesgos no permitidos, claro está cuando se halle en la capacidad de ejecutar otra deliberación.

En conclusión, a partir del modelo de doble imputación, donde la teoría del delito aplicable a las personas jurídicas, parte de su acción institucional, tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad social.

2.2.3. Sobre la criminalidad empresarial

Es habitual que se confunda la criminalidad organizada con la criminalidad empresarial, lo que ocasionaría conflictos de imputación, más aun cuando el tipo garantista exige una imputación concreta.

Pues lo mismo que no es igual banda criminal con organización criminal, en la misma medida esta última no es igual a criminalidad empresarial. Así al respecto Zúñiga (2013) reseña que criminalidad empresarial, es una nueva manera de criminalidad, designándola como responsabilidad penal en circunstancias complicadas, y que no se encuentra reconocida en la teoría actual del delito, que se centra en razonamientos antropocéntricos, causalistas, finalistas. Por ejemplo para Shunemann (1988) “la criminalidad empresarial, se sitúa en los delitos mercantiles, donde se lesionan colectivamente bienes jurídicos e intereses exterior, conteniendo los delitos patrimoniales como el desfalco y los ilícitos ambientales” (p. 531). En la misma textualización Martínez (1998) recuerda “el grado de combinar la criminalidad de empresa, y criminalidad en la empresa, ya que la inicial exhibe conjeturas específicas de atribución, y la segunda puede ser reencaminada a la teoría del delito antiguo” (Pp. 67-68).

Entonces, refiere Zúñiga (2013) que criminalidad empresarial, “se describe a los ilícitos que estas realizan, intrínsecamente en los ilícitos socioeconómicos, ejecutados en la esfera de movimientos del comercio jurídico y financiero de una compañía” (p.29). Si esto es así, Terradillos (1995) refiere entonces “aquí la asociación implica una situación diferenciada por su función mercantil: elaboración, comercialización y atribución de bienes” (p.13). Lo particular de estas compañías actuales según Castells (2001) la organización de estas:

Ya no es vertical – escalonada, sino que se instituye en redes multi direccionales, donde las distribuciones son crecidamente esparcidas y muy dúctiles en predisposición del mercado. Entonces ahora esta compañía horizontal, es ductil y pensada en

autoprogramadas y autodirigidas establecidas en la separación, la colaboración y la enlace. Así ya se habla de una sociedad red, que está formada por un mecanismo de redes conectados, pero a la vez independientes de acuerdo a su finalidad. (p. 216)

Entonces al ser un contexto específico, la forma de criminalidad empresarial, obligatoriamente debe tener una reconstrucción dogmática, donde exige hablar de responsabilidad penal de la empresa (criminalidad empresarial), y no la responsabilidad de todos los que la conforman. Esto último es importante porque la responsabilidad de muchos, es la responsabilidad de nadie.

En esa misma línea la investigación realizada por Max – Planck Intitut en Alemania expone Zúñiga (2013) expuso que el 80% de los ilícitos monetarios que se ejecutaron en ese país, en el transcurso de los años 1974 y 1985 se cometieron en el centro de una compañía. De lo que se desprende que el precio mercantil y comunitario de esta transgresión, desplazan en a la “criminalidad clásica”. El impacto de esta manera de criminalidad, refiere Paliero (1996) sobrellevó debatir sobre la “mafia empresaria” a una auténtica “empresa mafiosa” (p. 50). Por lo tanto, según Zúñiga (2013) en la actualidad, “las compañías componen eje de la económica del destino de países, debido a su escala a nivel general es primordial intrínsecamente del tipo de manufactura capitalista que se ha instituido en los novísimos épocas”(p.33). Así mismo estos organismos fabriles, se han transformado en los vitales entes creadores de riesgos, del cual en un Estado de Derecho no puede darse el lujo de ignorar.

2.2.3.1. Características de la criminalidad empresarial

Las siguientes características, están en relación a la criminalidad mercantil contemporáneos, así según Ramírez (1989) el bien jurídico protegido sería la

"agrupación de cánones mercantiles que conforman un definitivo dispositivo financiero del Estado, que tiene como efecto el gozo de necesidades de todos los órganos del sistema, en esa medida para Zúñiga (2013) sus dispositivos serían los siguientes:

1- Pluralidad de sujetos activos: Aquí expone la autora antes citada, que las interrelaciones comunitarias actuales se despliegan primariamente en hilos combinados, en sistemas sociales, en concordancia de los provechos de grupo. Así la psicología social instruyen que los sujetos que componen un grupo tienen una conducta disímil a los que poseerían de conducirse solo; es decir el conjunto es una entidad disímil a la adición de sus fragmentos. A esto es lo que se refería Shunemann (1988) cuando departía de la efectividad de una “actitud criminal de grupo”.

Este juicio ensambla lo determinado en la naturaleza de la acción institucional, como se abordo en párrafos precursores, para que la compañía tenga existencia propia, apartir de las facultades que instituya su estatuto, donde formará el órgano, directorio que debe personificara a la compañía, y en el se revelará el marcha de la propia empresa.

2- La indeterminación de los sujetos pasivos. Los agraviados en los ilicitos complejos refiere Zúñiga, suelen ser numerosos e indefinifo, lo que causa un separación entre el culpable y el agraviado. Asi por ejmplo muchas víctimas ni siquiera saben que lo son.

Esto punto precisamente nos parece crucial, pues el proceso de colaboración eficaz en las personas jurídicas, para que tenga éxito de como tal, debe garantizar por lo menos de la protección, compensación de las victimas primarias, pues solo así se puede entener una colaboración eficaz pertinente.

3- Complejidad en el nexa causal. La complicación de personas y contextos de riesgo que se ocasionan en el iter criminis, de esta naturaleza, acarrearán a conjeturas significativas para establecer la correlación de causalidad. Pues como afirma Zúñiga, lo particular de la comunidad post- industrial es el sorprendente acrecentamiento de las conexiones causales. Así por ejemplo en la manera de elaboración industrial y la mercantilización de los servicios dentro del ejercicio de la compañía, por la misma repartición del trabajo dentro en ellas, muchas veces no se puede determinar quienes accionaron con intención o sin esta, o por otro lado quienes procedieron transgrediendo los deberes de cuidado.

Por otro lado, también aquí se puede topar el problema de encargo de funciones, en consecuencia se trazan en qué medida la repartición de funciones, de competencias, efecto sobre la ponderación de la responsabilidad penal. Es por este motivo que en el presente trabajo se pretende subsanar esta conjetura de la manera más simple y eficiente, instituyendo normativamente las ocupaciones a cumplir de los centros administrativos dentro de la firma, que se encontrara reglamentado y estatutido en la misma sociedad. De modo que aquí se estaría hablando de una responsabilidad de empresa desde las capacidades concretadas normativamente de las mismas compañías; entonces la norma penal, debe regir indispensablemente a este sujeto de derecho, y si se dirige a la misma, entonces se estaría hablando de una prevención general positiva.

2.2.3.2. Criminalidad empresarial y criminalidad organizada

Para Zaffaroni (1995) el crimen organizado compone una designación que se emplea a un número aleatorio de hechos delictivos, por disímiles expertos, lo que genera un

desconcierto y hace que los rasgos que se intentan estudiar prosigan dispersos. Así también para Zuñiga (1999) relata que hay muy escasos pactos acerca del crimen organizado. Las heterogéneas figuras con las que ha sido estimada manifiestan que es un fenómeno cambiante, confuso y, por tanto, espinoso de aprehender en ideas teóricas y, más aún, en códigos penales.

Así, son diferentes los componentes que se enlazan para afianzar en este conflicto, como los técnicos de acción; responsabilidades penales; acciones transnacionales, y, sus concernientes políticas criminales, entre otros. Para Rojas (2004) por su parte medita que el enunciado legislativo expreso en el código penal, no ha sido la correcta porque no ha conjugado la organización criminal. Es puntual distar la criminalidad organizada de otros fenómenos criminales análogos como el crimen de empresa, la corrupción política y el terrorismo, y las consecuencias de una superior política criminal de cada arquetipo de criminalidad

Por ello es transcendental saber diferenciar la criminalidad organizada, de la criminalidad empresarial, para instituir dispositivos de prevención; y conocer es, implica, ordenar, reglamentar, clasificar y instituir variables habituales.

Actualmente, tanto los estudios técnicos, como las conferencias internacionales y los ejecutores de la justicia internacional, instituyen con el vocablo crimen organizado a los que manejan las mafias: extorsión, secretismo, intimidación, que persiguen despotismo, corrupción estatal y privada, para obtener favores injustos. Además, amplía: infracciones contra la existencia, la entereza física, secuestro, detención ilegal, y la propiedad.

Sin embargo, cuando se habla de criminalidad empresarial según Carranza (2017) es diferente el procedimiento que fundan los acuerdos universales sobre las personas morales, pues contienen fórmulas para instituir medidas fuertes, disuasorias y provisorias sobre sujetos compuestos, estas fundamentadas en una política criminal surgida de la existente directriz expansiva que da lugar expresamente a una acrecentamiento en los confines de interposición penal, en opinión de la doctrina mayoritaria, a una evidente flexibilización de los cánones de imputación que generan la relativización de los principios político criminales de garantía.

Ahora bien, expresa Silva (2000) tanto la violación organizada como las personas jurídicas son componentes causadas por el esparcimiento penal, y pese que uno y otro se piensa organizaciones, el acrecentamiento afecta de modo disímil dado la naturaleza de los individuos que los integran.

Como ya se arribaba, por juicios de imputación específicos que requiere el tipo procesal garantista, es fundamental ejecutar la oposición entre criminalidad de la asociación con crimen organizado. Esta consentirá establecer la circunstancia en que nos hallamos cuando conversamos de una colaboración eficaz de las personas morales.

Entonces, se la criminalidad de sociedad según Martínez (1998) a “aquellas infracciones que se ejecutan por intermedio de una empresa, que se consuman a través de una acción que se despliega en provecho de una empresa” (p. 68). Así para Zúñiga (2013) esto “no debe involucrar con el nacimiento de una compañía simulada, para la consumacion de ilícitos, en tal hecho la penalización es la de compañía ilícita, por el contrario es este caso las compañías legales, que realizan ilícitos socioeconómicos

esporádicamente” (p.430). Entonces en el crimen corporativo, la empresa es el sujeto receptor de los cánones penales de los ilícitos socioeconómicos.

Por el contrario, la planificación del crimen organizado explica Zúñiga (2013) reside en “situar sus ocupaciones de encargo y manufactura en fajas de inferior valor y menor peligro, inspeccionando de modo conexo el ambiente institucional, para muestra es el mercado de las sustancias tóxicas que engendran los aldeanos peruanos” (p. 427). Así el propósito de estas organizaciones delincuenciales, según Ramonet (2002) es “sacar provecho de sus lucros ilícitos, transformando el caudal oscuro en la riqueza legal, y es entonces donde las compañías legalmente formadas servirán para convertir el caudal negro” (p.14). También, el crimen organizado extiende sus mallas por intermedio de la blanqueación de caudal de la corrupción política, y del crimen financiero, esta le admite usar a las compañías lícitas, y que estas ejecuten criminalidad como compañía, sin embargo se subraya que no se debe mezclar el nacimiento de compañías de portadas, ilegales.

Entonces se afirma que actualmente coexiste cada vez más una coalición entre el crimen de asociación y el crimen organizado. Como afirma Zúñiga (2013) “la funcionalidad de la compañía para el crimen organizada se desglosa de las conjeturas de utilidades comunes: la indagación del provecho” (p.431). Además, la gran competitividad del mercado en la universalización según Cantazaro (1992) hace que “la compañía legítima asuma coacciones para integrarse a los espacios ilegales, por lo que el crimen organizado requiere de ella para convertir el dinero sucio en limpio” (p.267).

Ahora bien, el hecho de que en la práctica dice Zúñiga (2013) el crimen organizado use a compañías legítimas para blanquear el peculio u obtener una ventaja en el mercado,

esto no simboliza que haya que enredar crimen organizado con crimen de asociación. Ya que cuando se menciona la criminalidad de la empresa, se está hablando de delincuencia mercantil, violaciones como estafa fiscal, estafa asistencias, societarios, y ambientales que son ejecutados esencialmente por personas morales. Por lo tanto relata Cantazaro (1992) que hay consenso en no equipararlas, pues hay canones sociales fijos, pues la ilegalidad del crimen organizado está esencialmente en el uso del crimen.

Otro de los elementos a reflexionar, es que en la legislación N° 27378 instituyó las gracias por los colaboradores eficaces en la esfera de la organización criminal, por lo tanto, no se puede intentar hablar de organización criminal adentro de la legislación de colaboración eficaz de las personas jurídicas.

2.2.4. Teoría del análisis económico del derecho y su implicancia en el proceso penal

Es necesario iniciar con una incógnita que acceda examinar la grado del actual apartado ¿cómo es que el derecho y la economía se pueden interrelacionar? así según la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (2012) expone que, por una lado, el derecho tiene como desafío normar la actividad de las personas, y ello involucra comprender su contexto; y por otra parte, la economía es una disciplina que socorre para entender la situación, asimismo aprende la actuación humana desde otra vista, lo que evidencia la suplencia entrambas ciencias.

La teoría del estudio económico del derecho (AED) se inició en la década de 1960 a Ronald Coase y Guido Calabresi, en el que iniciaron indagando alternativas al derecho de daños, empero actualmente buscando hallar un derecho más eficaz y que se

encuentre en concordancia con la realidad, viene poseyendo un significativo progreso e imperio en las ciencias penales. Así según Kluger (2006) relata que este AED, envuelve varios perímetros en su aplicación así por ejemplo “consigue emplearse a áreas variadas del derecho, como el de la convenio contractual, el derecho de daños, el de propiedad, el comercial y el derecho penal, etc.” (p. 302). De igual forma Bullard (2003) sustenta que con este AED se “se establecen y pronostican acciones humanas y debido a que toda persona procede en pie a alicientes, prefiriendo lo que le beneficia y soslaya lo que le genera perjuicio: extendiendo ganancias y menguando costes” (p. 837).

Entonces a través de este AED, es que el derecho, ve las consecuencias que poseen los fallos de los funcionarios, para normal las acciones, averiguando la eficacia del juicio, así en la misma línea argumentativa Goldman (2017) explica que el AED “es la tesis del ordenamiento jurídico, con la intención de delimitar los efectos en la práctica de reglas y resoluciones legislativas y, casualmente, iniciar innovaciones para conseguir los fines que se apremian” (p. 14). Así también Roemer (1994) parafraseando a Jeremy Bentham que consideraba al delincuente “como aquel que busca extender las mercedes de sus labores, finiquitando que el control penal se sujetaba a fijar los “costos” idoneos para retraer la transgresión, manejando la dureza y posibilidad de exigencia de las condenas” (p. 7). Por lo tanto, en la actualidad dice Goldman (2017) “el AED consigue desenlaces que chocan con elementos jurídicos afincados en nuestras tradiciones; sin embargo, no se soslayar un instrumento rentable por el equivocado uso que se le pueda dar” (p. 15).

Así a partir del AED lo que se busca es que el derecho no sea una simple aplicación formal, sino que el sistema jurídico no sea extraño a la situación actual, sino por el contrario a partir del AED se busca su licitud en asuntos precisos, y de esa forma hallar seguridad jurídica, y la paz social. De modo similar Oré y Ramos (2007) relata que “cuando nos referimos a la estabilidad jurídica, nos referimos a la eficiencia del sistema penal para solucionar los trances procedentes del ilícito” (p. 1). Entonces, en síntesis dice Bullard (2003) lo que se busca con el AED es “pronosticar operaciones, que se da por los alicientes, y que en resultado buscan lo que les asiste y impiden lo que les afecta” (p. 25). Entonces, así como los individuos también toman decisiones Mankiw (2000) explica “que a diferencia de la economía, solo son un conjunto de sujetos que se relacionan y que se mueven por cuatro nociones” (p. 4). Entonces el mismo autor relata que las nociones que se ajustan a cada acción son las siguientes.

Los individuos se enfrentan a dilemas: es decir para lograr algo que nos queremos, se tiene que dimitir a otra cosa que nos agrada.

El coste de una cosa es aquello a lo que se renuncia para conseguirlo: aquí las personas ejecutan hechos, examinan los importes y ganancias de las disímiles probabilidades, y seleccionarán la que les auxilie.

Las personas racionales piensan en términos marginales: los individuos cometen chicos arreglos en un procedimiento que ya concurría, por ejemplo el alumno, en semana de evaluaciones convendrá sus tiempos para ofrecer más atención a sus exámenes.

Los individuos responden a incentivos: cuando los sujetos deciden, cotejan los valía y las ganancias y su actitud varia en concordancia a ello, es decir los humanos responde a alicientes.

Así entre otros principios, se cree que los explicados sirven para cimentar la calidad del análisis económico del derecho en la ejecución del derecho procesal. Por lo tanto este AED según la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, extralece “que compone un estilo internacional enfocado en hallar nuevas exégesis de los cánones, con el desenlace de ajustarla al contexto y así brindar estabilidad jurídica cumpliendo las finalidades de su creación” (p.23). Ya que mediante estas medidas se quiere un derecho eficaz que responda a un contexto actual, de modo que de esta manera se va justificando, indagando respuestas inmediatas, estableciendo seguridad jurídica.

2.2.4.1. El derecho penal económico en los delitos económicos empresariales

Desde la edad arcaica el derecho penal económico ya se daba desde los romanos que sancionaban a los que especulaban con los costes, así mismo en la edad media se castigaba los ilícitos agrupados, y es en el siglo XIX donde se da de manera metódica su ejecución. Así partiendo de esta noción, Ugarte (2003) relata que “el crimen financiero va más allá de los habituales áreas del mercado y que reúne nuevas maneras de delegación de acciones que inducen grandes perjuicios sociales que evitan el progreso socio económico de los países” (p. 5).

Del mismo modo Zuñiga (1999) expone que en los últimos tiempos la política criminal industrial ha mostrado reseñas impresionantes sobre el movimiento

perjudicial que ejecutan las compañías, por lo tanto presiona su inspección, pues los Estados no logran ser funcionarios pacivos ante esta nueva manera de crimen.

En consecuencia, apremia apelar a las medidas determinadas por el AED, pues al ser el crimen industrial hechos complicados, la técnicas esgrimida por el AED se muestra como una herramienta útil, pues a través de sus pronósticos de gestiones, permite generar pactos entre la persona moral y el facultativo de la ejercicio penal publica, y esto se podrá ejecutar en la trama de un juicio de colaboración eficaz.

2.2.4.2. Teorema de Coase y consideraciones del costo de transacción

El autor del teorema de Coase, explica Vicente (2010) que “la ocupación judicial debe centrarse en la delimitación del derecho, cuando este se encuentre esparcido, y en la disminución de los precios de arreglo para que los sujetos consigan pactar entre ellas que será una medida eficaz” (p. 2) en ese sentido ya Coase (1960) había impulsado el sector económico, sino que influyo al sistema legislativo.

Se sabe que escudriñar con quien se debe negociar y pactar contratos, aguaitar que este contrato se efectúen, ello genera un coste alto, y sabiendo que el Estado invierte presupuestos que permite que el Ministerio Público investigue, no es extraño a los costos, es decir todas las recursos tiene un costo, así Vicente (2010) refiere que “se sustentó que los juzgados conocen ello y que frecuentemente perpetran, realizando una cotejo entre la ganancia e impidiendo las pérdidas” (p. 5). Por lo tanto, no solo el legislador, sino también el sistema de justicia, el aparato persecutor y las partes procesales, deben partir que realizar un proceso, es un costo obligatoriamente, y que esto envuelve que ha casos enredados, mas es el precio.

De lo anterior, resulta que ya Coase (1960) instituía que los “costos de transacción” son el precio referente a la amparo de los derechos. En consecuencia los administradores de justicia deben buscar la reducción en los acuerdos para que los sujetos procesales estén de acuerdo con la eficiencia del proceso. En la misma línea, Vicente (2010) relata que a lo que se quiere llegar con esta tesis es “que los sujetos procesales por intermedio de un pacto solucionarán sus dificultades de forma eficaz” (p. 7). Por lo tanto, este coste que procedan del convenio compensan cuatro síntesis: 1) la imperiosidad de que los derechos estén manifiestamente fijados, 2) los costes de avenencia sean mínimos 3) las sujetos que convinieron alcanzarán a una recurso eficientemente y 4) independiente del derecho originalmente aplicable.

Entonces este coste de arreglo que para la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social sería “como los caudales invertidos en ejecutar una permuta financiero entre dos o más individuos” (p. 3). A través de este los sujetos lograrán comerciar, simplemente si los costes son minúsculos. Cuando los costes del acuerdo son altos la peripetia de convenio es menos en esos casos los individuos se registrarán por el proceso común.

Con esta afirmación los sujetos alcanzarán a un pacto, y este convendrá de ser eficaz, de modo que la oficio del juez parte por suponer que las partes desean hallar recursos contiguas, y por ello quedarán que los costes de transacción sean ínfimos. Entonces como afirma Coase (1960) “lo que se precisa, es una permuta de orientación, permutación de política financiera y cotejar el fruto total logrando por medio del sistematización comunitario facultativo” (p. 132).

Esta teoría de Coase, es agitada para el derecho, porque arranca del formulismo del Código procesal, dando medios prácticos, por lo que podrá ser aprovechada en la colaboración eficaz de las personas morales, como se ha determinado en la naturaleza de acción institucional estas se han definido por la singularidad de las compañías, es que estas marchan en saber de mercados, en sentido de costes de conformidad.

2.2.4.3. Sobre las externalidades del costo de transacción

Estas no son extrañas, Vicente (2010) marca que coexisten externalidades prohibitivas como afirmativas sin embargo estas:

Se hallan en el que hay costes de transacción y son extendidas, debido a que la concepción de grieta de mercado está asentada en externalidades que son concretas por los costes de transacción, la concepción de grieta de mercado no sirve en la disposición que está encerrado los costes de transacción. (p. 25)

Así esta externalidad es conocida según la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, como las consecuencias sobre intermediarios no implicados en la avenencia, sin que estos costeen o recojan resarcimiento, que también se le conoce como el coste social de la acción. Lo que será resumido como “atribución de las operaciones de un individuo en el dicha de otra”.

Con todo lo anterior, se puede concluir que las externalidades pueden ser positivas, cuando se obtiene una ganancia; y, negativas, cuando ocasionan daño, y serán creadas por personas naturales y por entes jurídicos. Ello involucra que cuando hay un coste de transacción en la colaboración eficaz de las personas morales, concurrirá externalidades positivas que favorezcan a individuos no implicados en la causa (sociedad), y se darán las externalidades negativas que involucren en la comunidad,

corriendo un riesgo obligatorio que se vincula con la designación de coste social de Coase.

Este interesante ámbito, donde permite realizar aún un espacio más amplio y convertir al derecho en un sistema Coase (1960) explica que:

Cuando los costes de transacción sean inferiores y que los derechos de feudo señalados en los veredictos judiciales no consientan un medio mercantil eficaz, se originará una reasignación de derechos a los que lo estiman más, no obstante, los tribunales decidan en contra de éstos. (p. 81)

Esto es fundamental, pues siendo el Ministerio Público el representante de la seguimiento penal, y la contexto actual manifiesta que no cuenta con caudal suficiente , tiene que hallar aparatos desde una estudio coste - provecho para instituir metodologías de exploración y seguimiento, hallando el mayor beneficio, aunque estos hayan poseído externalidades negativas o positivas, que como se ha determinado, estos son trances que obligatoriamente se debe tomar.

2.2.5. Fundamentos de los programas de delación compensada aplicable a la colaboración eficaz de las personas jurídicas

Si bien este programa que en otros países es denominada como amnistía o delación compensada, fue delineado para el seguimiento de cárteles, no obstante, de un escrupuloso estudio financiero del derecho se acopla para la trama que se viene exponiendo, así de la práctica se ha logrado exponer que esta presentación perturba la permanencia de los cárteles que en nuestro Perú designa como ilícitos industriales, que ayudado a la descubrimiento y desistimiento.

Debido a que los entes jurídicos son complicados no solo en su distribución sino en su formación para la indagación, esta presentación de confidencia socorrería en la indagación y en el proceso de colaboración eficaz de los dependientes corporativos. Esta figura que ha tenido demasía relevancia por ejemplo en Chile, explica Galleguillos (2013) que la delación compensada:

Por motivo de los problemas que ha habido en la Fiscalía Nacional Económica, el Congreso mete magnas reformas, como la de la figura de delación compensada, y que a través de la Ley N° 20.361 fue anunciada el 13 de julio de 2009. (p. 2)

Por lo que hay unanimidad en la doctrina y en la dogmática penal actual, que seguir empleando los métodos tradicionales de investigación contra la organización empresarial (personas jurídicas) aumentando las penas, o buscando pruebas incriminatorios rompiendo con las garantías establecidas en el código procesal penal, estas de por sí han fracasado, y es ahí donde cobran importancia el programa de delación compensada así por ejemplo Gonzales (2006) refiere que delación actua de la siguiente manera:

Incita a que brinde informacion uno de los integrantes del ente juridico al que se le promete una disminucion o eliminacion del castigo a permuta de declarar su intervencion en el crimen gremial y dar medios probatorios que admitan fehaciente incriminar a los demás integrantes de la organización. (p.5)

Por lo que, al brindar información uno de los integrantes de la agrupación, siendo el que del símbolo de sobresalto a la jurisdicción mete un ingrediente de suspicacia, de riesgo y recelo entre los componentes de la organización ilícito, generando que la participación se conserve en el tiempo, y por lo tanto evitando ser parte del mismo.

Esta técnica que ahora se plantea dice Becker (1968) igualmente ha sido manejado en la riña hacia los ilícitos de terrorismo, la mafia y narcotráfico. De igual modo Spagnolo (2005) sustenta que:

Las firmas están puestas a coludirse y asumir el peligro de ser penalizadas por los lucros que se generan. En tal sentido, las firmas valúan escrupulosamente los costes y gracias y actúan en concordancia a los alicientes, y sanciones que se le coloquen por medio de materiales legales como el indulto. (p. 15)

Es conocido, que los delitos asociados en su generalidad han sido por confabulación entre compañías de similar categoría, así por muestra se tiene el caso “caso lava jato” donde la sociedad Odebrech (en todos sus variantes – empresas) con la sociedad Graña y Montero, Andrade Gutiérrez, la compañía española Enagás Internacional, JJC Contratistas Generales S.A, Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. (Iccgsa), Compañía San Martín S.A. es el suceso donde las indagaciones se convierten en complicadas, y donde los vencimientos no están a apoyo del Estado, es aquí donde es importante la ejecución del procedimiento de delación compensada.

2.2.5.1. El programa de delación compensada

Esta presentación con consecuencias muy favorables en el régimen comparado. Indica Gonzales (2006) que hay una potestad de idoneidad que en el caso peruano sería la fiscalía la que investiga y castiga a las compañías, por lo que por medio de esta manera de indagación:

La fiscalía incita a la delación compensada en la usanza la forma agrupada de la transgresión, por lo que convence a un individuo de la conformación ilícita a que contribuya medios probatorios que accedan a penar a los demás miembros de la mafia,

así a las compañías en base de acuerdos se les permite socorrer suministrando pruebas relación a la efectividad de pactos en importes a permuta de una disminución en el castigo. (p. 10)

Por lo que, si una compañía participa, esta se favorecida con una la eliminación de una multa, pero con las compañías que no ayudaron serán castigadas con multa máxima. Ahora bien, si no quieren cooperar las compañías, como dice Gonzales (2006) “la política por vicio sigue maniobrando, es decir, con la posibilidad de que logren ser desenmascaradas y necesarias a tener la castido máximo” (p. 10) de manera que si una firma asiste, la mejor pericia para las otras compañías por un examen de coste y merced sería que las otras ayuden igualmente, pues esto frenaría la disminución de sus bienes aprehendidos, así coexistiría un ponderación del juego.

De idéntico modo desde un examen mercantil del derecho y por el coste de acuerdo, las compañías se ampararán a la delación compensada si las situaciones determinadas son beneficiarias, por lo que habría proporcionalidad de la disminución de la penalización de acuerdo al precio si no decidieran cooperar.

Hay que establecer para usar este método de acuerdo a Gonzales (2006) que preliminarmente para que se una colaboración eficaz debe haber una indagación escrupulosa del Ministerio Público, por lo que esta deberá tener una formalización de la investigación preparatorio, ya que tiene que a ver una posibilidad que coexisten hechos malos en la organización corporativa. Con esto lo que se quiere es que las compañías estén en vigiladas y que puedan ser desenmascaradas, ya que el *Ius Puniendi* debe generar indiscutible intimidación a los individuos que violan el ordenamiento jurídico y laceran bienes jurídicos.

2.2.5.2. Empleo del criterio de la dominación del riesgo

Ante la novedad Spagnolo (2003) indica que “si se utiliza el juicio de dominio de inseguridades de Harsanyi y Selten para elegir la ponderación, las compañías podran escoger la destreza que les consigue mínimo peligro y no por los que le da más provecho” (p. 23). Esto se colige por modelo según Gonzales (2006) que cada compañía optará su táctica fundada en circunspecciones de riesgo, ello involucra por muestra que estando 4 compañías coludidas, la posibilidad de que las 4 corran el velo de los hechos delictivos es de 25% por cada uno, por lo que penderá de cada compañías de subyugar o tolerar ese peligro, o asumirá que descubrir la pesquisa solicitada, a razón de que haya contingencia, ya no será inclusive preciso la indagación antes explicada, ya que dependerá de la decisión de la propia compañía.

De igual forma Spagnolo (2004) haciendo una tutela “destaca que este arquetipo de tema mete síntesis de desequilibrio que rompen la intimidad interior de la compañía, generando que sus integrantes desconfíen de la probidad del pacto colusorio” (p. 23). En este punto, de develar antes de partidaria la indagación y por el juicio de riesgo antes precisado Motta y Polo (2003) narran que “coexistiría análogo a la política de conceder piedad por anticipada revelación en delitos personales, sin que lo dispuesto en análogos contextos implique un índice notable en la disposición de ampararse al programa o no” (p.357). Por lo que con este juicio de peligro es que Gonzales (2006) puntualiza en relación:

En base al discernimiento de dominancia de peligro, la intimidad de la compañía se sobresalta de tal manera que no se demanda un gran nivel de disminución en el castigo

o un gran ímpetu en la indagación para incitar la defección, inclusive cuando esta sea revocada. (p. 14)

En otras palabras, podría socorrer a concebir mejor el peligro intrínsecamente de distribuciones confusas Caro (1997) relata que los peligros desde el derecho penal, son “aquellos escenarios donde el contexto irremediablemente se observa y organiza a nivel cognoscitivo como una invariable rigidez entre certidumbre e inseguridad que ha transportado infaliblemente a un actual Derecho penal del peligro” (p.401). Esto también para Reátegui (2012) simboliza por la cuantía de direcciones que forjan riesgos generales para caudales esenciales y la contusión deriva muchos componentes únicos, ahora las normas de reproche penal convienen adjudicarse un papel anticipado, de freno de peligros.

Por lo tanto, si las compañías se coluden, todos podrán ser inquiridas, y es aquí donde entra el método delación compensada, porque penderá de lo bastante intrépido para que una de las compañías se descamine y deje ver la ordenación empresarial. En cambio, si la sistemática no llega a tentar a ninguno, pues marcha la habitual indagación, seguimiento y ulterior penalización. Por lo que se daría un método de choque, entre los costes de avenencia y el juicio método de la delación compensada adaptable a la colaboración eficaz de las personas morales.

2.2.5.3. Amnistía antes de comenzar una investigación

Explicando e igualando la colaboración eficaz Aubert y Kovacic (2003) según el uso en el régimen mercantil industrial, es que las compañías precedentemente a ejecutar sus diligencias delincuentes, tiene anticipadamente alianzas colusorias; entonces de ello poseen dos tácticas, respetar el pacto y estipular el costo colusorio o bien, romper

la alianza y develar la coexistencia de la formación industrial, amparándose al de delación compensada, y es ahí donde Gonzales (2006) narra que en este asunto, al no haber una indagación anterior, y al desenmascarar indagación anticipadamente a la maquinación, no habra sanción, por lo que el provecho es mas para aquel que ampare anteriormente del juicio de indagación.

Esto es transcendental, pues si bien para la delación compesanda se aguarda por lo menos una formalización de la investigación preparatoria, empero la delación va más allá, de eso, pues por medio de los costes y mercedes, es viable que cambie esa medida y pueda pactar, incluso primitivamente que las compañías comiensen a dañar caudales juridicos, esto se puede entener por muestra en el asunto de que las sociedades ya hayan ejecutado el ilicito de organización corporativa, pues este es una infracción de peligro, por lo tanto de sola actividad, y si bien no se trasgrede ningún bien jurídico, sin embargo el parlamentario se anticipa a las vicisitudes.

Entonces igualmente se medita que en este punto de colaboración eficaz, el parlamentario y el Ministerio Público convendrían que se anticipen a los sucesos, para comprimir costes, pérdidas, y sobre todo invertir costes superfluos.

2.2.5.4. Recompensa en vez de multa

Si bien esta sistemática es muy discutida en nuestros contexto, sin embargo como dice Gonzales (2006) para tal motivo debe coexistir una politica creible y por lo tanto el Ministerio Público debe tener y poner de presupuesto para la recompensa, del mismo modo Motta y Polo (2003) relatan que “al utilizar alicientes puede incitar a las compañías a elaborar pruebas incumpatorias para prontamente conseguir gracias” (p. 35).

No obstante de la parte antecedente, Aubert y Kovacic (2003) poseen disímil vista, así por muestra al brindar reembolsos no a las compañías en sí sino a las personas que conforman la compañía, accede meter un desequilibrio agregado a la compañía, y en base a esta inseguridad las sociedades comprimirían el coste de coludirse, pues de esta manera además la compañía examinará la inspección del peligro que debe adjudicarse, en situación que uno de sus colaboradores revele la alianza colusoria, por ello el grado de necesidad del programa de delación compesanda.

Ahora esgrimiendo a fovar el juicio antecedente, en esta tesis se basa de que sí es viable ejecutar pagos económicos en vez de sanciones, del consecutivo modo, retornemos al ajemplo de las cuatro compañías que se coluden, si el programa de delación brinda alicientes a la primera asociación que revele pesquisa, los costes de premio serán absorbidas por las demás compañías que no revelaron datos.

Ahora bien, lo que habría que primar es el derecho al comprensión de la veracidad de los sucesos, e indudablemente el provecho concedido será dara cuando todas las compañías hayan sido desenmascaradas y condenadas, y penderá del nivel de lesividad originada por la sociedad participante para que esas gracias se determinen a su apoyo por el resarcimiento que le incumbe pues penderá de su análisis de coste y provecho para ampararse en la delación compesanda.

Ahora para que posea triunfo el juicio Caro (2019) reseña que debería coexistir mucha intimidad o legalidad de la urbe en concordancia a las aptitudes y ocupaciones del Ministerio Público, esa confinza por modelo que se da en los EE.UU, donde se apalea la imperio que el Ministerios Público logre usar una alianza de no seguimiento al delincuente, sin penuria de intrusión del juez penal.

2.2.5.5. Amnistía solo a la primera empresa que colabore

Al respecto de esta primicia que ha poseído cuantiosa incidencia en los Estados Unidos y en la Unión Europea con la orientación “leniency” Gonzales (2006) alude que “si alcanza con la ayuda de una sola compañía para conseguir la evidencias esenciales que accedan sancionar a un bando, se logra examinar la consecuencia, en cláusulas de optimización del programa” (p. 21). Por lo que la asociación que revele a la crimen industrial, suministrando evidencias determinates, que origine la imputación inmediata de las restantes organizacines, será la única que se beneficiará de la indulto; pero en caso qué otra compañía ulterior quiera ampararse en la delación compensada, se concedera si faltan datos que proprciono la primera compañía y cuando la segunda revela vicisitudes desemejantes a otras averiguaciones será la favorecida, en los demás hechos se discurre que no correspondería la delación compensada, ya que tiene que estar contemporáneo los peligros que corresponden adjudicarse las compañías, pues este jugará para que la sociedad concluya o no colaborar con el Ministerio Público, de forma que los épocas de colaboración en este talante son precisos.

Por lo tanto en estos asuntos, jugará mucho el instante de arribo del colaborador, pues manifestará mas disposicion de la compañía a ayudar. Es así como Aubert y Kovacic (2003) y Spagnolo (2004) plantean coronar solo a la inicial empresa en conclar, costear un precio similar a la adición de las sanciones que se recogen a las compañías que no alcanzaron llegar en primer momento. Al similar que Gonzales (2006) sustenta:

Lo encantador de este dispositivo asimétrico, de recompensar solo a la primitiva asociación y sancionar a los demás es que el premio es costeada por las otras

compañías, no estando coste ninguno para la potestad de esgrimir caudales públicos, consiguiendo la integral desestabilización de la clasificación delinciente industrial con coste nulo para la jurisdicción. (p. 24)

Entonces dada las pautas del tema, en este talante el Ministerio Público solo existirá en ocupación neutral buscando que la formación delinciente industrial irreflexivamente se revele, y que no se necesitara caudales estatal para prestar recompensa a la compañía denunciante. Y que si las sociedades tiene conocimiento que solo una de ellas logra ser beneficiada coexistirá una género de carrera por ser la inicial en ampararse al programa de delación compensada.

2.2.5.6. Delación compensada y su relación con el análisis económico del derecho

Esta delación compensada que vale para reafirmar a que las compañías y que ha habido enormes efectos dice Galleguillos (2013) “concede una merced, ya sea una disminución o dispensa en la pena si es que registra y contribuciones anteriores que lleven a la confirmación de que advierte un hecho de colusión y a la localización de los comprometidos” (p. 15) entonces el análisis económico del derecho integra a este punto, en donde Calabresi (1970) relata que lo que se quiere:

Es impedir que los procedimientos jurídicos, al momento de legislar, formen bazofias en una comunidad donde los caudales son insuficientes. Lo que se logra es, por tanto, un derecho que, sin dejar de lado otros talante a los que se deba, sea un derecho eficaz, es decir un derecho que evada el bazofia instituyendo alicientes de gestión convenientes para conseguir sus consumaciones. (p. 19)

Algo similar ocurre dice Spagnolo (2004) cuando puntualiza que “en Estados Unidos y Europa, Corea del Sur, la confidencia indemnizada, certifica un privilegio total, de disminución de multa, a la inicial compañía en develar la preexistencia de un crimen empresarial” (p.42). De igual manera Galleguillos (2013) relata que “el provecho de los alicientes por encima de la disminución de correctivos es la mayor posibilidad que acontezca declaración sin la penuria de que la jurisdicción encargada conveniente tenga cabida de indagación conveniente” (p. 23).

Así el propio autor, explica que la economía del derecho permite, la ejecución algo magnánima de las reducciones consigue exponerse por los peculios de coste de litigación e investigación que envuelve el reducir los procesos legales debido a la auto confesión y admisión de las imputaciones que se incita por la dilatación de la piedad a más compañías.

Entonces como se logra estimar, por medio de la delación proporcionada ajustable a la colaboración eficaz de las personas morales, que a través de los juicios de mando de peligro, consiente que las sociedades, logren tratar con el órgano persecutor del Estado, certificando el éxito de la indagación, y avalando el gran provecho con el cargo de caudales pequeños.

2.2.6. Sobre la víctima en el proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas

No es raro que en el siglo XXI todavía el papel del agraviado adentro del juicio punitivo sea un tema subsidiario, y de escaso provecho, sin embargo esto no tiene que continuar así, pues un régimen garantista no solo está en ocupación de la elemento que ejecuta infracciones, sino tiene que responder la rehabilitación de los sometidos del

hecho injustos. Ahora por política delincuente industrial se ha definido que las mas perniciosas en la compañía, esencialmente son las empresas por lo tanto es necesidad pensar además el rol del agraviado adentro de la causa de colaboración eficaz de las personas morales. Intrínsecamente de los perjuicios que forja una infracción Goldman (2017) relata que:

Es correspondientemente llano determinar aquellos causados derechamente al agraviado: pérdida de sus caudales, ausencia de su autonomía, contusiones corpóreas, etc. Por lo ordinario, se concibe que el quebrantamiento crea en los demás de los órganos de la comunidad un reconcomio de recelo que compone un coste comunitario o perjuicio público de bastante existencia para demostrar la interposición gubernativo propenso a su desbloqueo. (p. 18)

Así en el Perú Oré (2010) expone que en la década de los ochenta se identificaron por un apogeo de la corriente de innovación procesal penal, que apaleaba como primordiales axiomas, la creencia de mas derechos a la agraviada e ejecución de dispositivos de apresuramiento y reducción procesal. Por lo que el sistema debe encaminar que el agraviado se halle enterada en relación a lo que ocurrió con su acusación, y en lo viable permitir a su petición, pues implican ser sensibles posteriormente de que haya sufrido otras tipologías de ataques. Esto es significativo, ya que las compañías por el movimiento que obtienen, varias períodos encubren a las víctimas, induciendo una frustración en la indagación contra las compañías.

Por lo tanto, en esta tesis se introduce el papel de la víctima, adentro del proceso de colaboración eficaz, como un juicio que debe discurrir el juez, para que la subvención de la compañía sea “pertinente” para que, el proceso específico no solo se expida a

establecer la sistemática de colaboración eficaz, sino que trascienda a la propia ayuda de los agraviados.

La colaboración oportuna en relación a la víctima

Al reseñamos al sumario de colaboración eficaz, esta irreparablemente se debe arriar a explícitos compendios, como por muestra, el de eficiencia, proporción, corroboración, escrupulosidad, revisión jurisdiccional, rescisión y el de procedencia.

Al respecto del iniciación de una colaboración eficaz “pertinente” según Rojas (2012) esta involucra que:

La colaboración correspondería ser prestada de modo adecuado para conseguir las extremos de la ley, es marcar, debe conseguir atrapar a los conductores de la distribución delincuente; ver donde se ciñen los efectos de la infracción, las evidencias documentarias, estipulaciones o el caudal fruto de la corrupción. (p.7)

Es de este juicio de conformidad en el sumario de colaboración eficaz de la persona moral, es que consiente lógicamente y que no haya ningún obstáculo en que el parlamentario y el magistrado correspondan reflexionar como exigencia para el triunfo de la aprobación de sumario especial, el socorro y amparo del agraviado, cuando estos posean afecciones fruto de las gestas criminales industriales.

De manera que es ineludible colocar a la martirizado en una visión de seguridad contiguo y de reparar los perjuicios derivados, de un modo inmediato, no comprimiendo como lo hace la Ley 30737 ley que afirma el desembolso contiguo del resarcimiento civil a ayuda del estado eruano en asuntos de corrupción y contravenciones conexas, sino por el inverso, siendo consecuentes del contexto de lesividad y la diversidad de infracciones que diserte los entes jurídicos. Entonces un

tiempo afianzado esta porción de la colaboración eficaz, el magistrado deberá cavilar la viabilidad del sumario especial, y deberá estimar en efectivo la misma.

La víctima en el futuro de la dogmática

Si bien implica un desafío instituir el expectante del agraviado adentro de la dogmática, Silva (1990) relata que “no es demasía admitir que cada período coexista mas categoría judicial del agraviado, y la divulgación de la exaltación por el Estado las ocupaciones de compensación a los agraviados” (p. 2). Y indispensablemente eso es lo que se quiere a partir del piloto del Estado Nacional de Derecho, en cláusulas de indemnización del perjuicio ocasionado, a la sazón dice el autor antes aludido que en el expectante será forzoso referir con mas protagonismo de la compromiso procedente del infracción, que irreparablemente debe de declararse desde tres lisos: 1) contiguo a la sancion; 2) intrínsecamente de la realización de la ejecución ; 3) y en término de la castigo; y claro está asimismo se debe reflexiona en causa especial de colaboración eficaz de las personas morales.

Así, en correspondencia al apartado antecedente Schneider (1989) expone que en sumario penal serio, hace incorpóreo el problema entre el que realizo el hecho y el agraviado, automatizando a este y produciendole desconocidos perjuicios, generales, síquicos y monetarios. Por lo que tiene que ser suplido por sumario de avenencia, en los que el ensayista interceda del resarcimiento en lo pejuicios derivados al agraviado, y debe ser de modo pertinente. Así en correspondencia a los preceptos concretos al transgresor Frommel (1985) relata “que los castigos dominantes desmedidas en momentos, no benefician al agraviado” (p. 352). Por lo tanto según Silva (1990) es

preciso una manejo de transformación reglamentaria encaminadas en modo victimodogmático” (p.5).

Esto es muy significativo, pues como se arriba instituyendo, desde el sumario de colaboración eficaz los coste de avenencia no solo en el sentido de provenir a la colaboración de la compañía, sino ademas, irreparablemente e precisamente debe estar en correspondencia al contexto del agraviado. De tal forma, el magistrado debe discurrir al instante de instituir la favores para la compañía transgresora, asi como tambien pensar el merced del agraviado, que estara encuadrada adentro de un sumario de colaboración “pertinente” en el que se logre concretizar la resarcimiento, de modo que no llega con la remembranza de la indemnización sino que esta debe ser existente, y factible.

Entonces, finiquita Silva (1990) aseverando que “ofrecido la victimodogmática progresa sin acabar, no es excesivo cavilar en cimentar un efectivo método de la dogmatismo del mártir análogo a la hipótesis del delito”(p.6). Lo que involucra una innovación honda del derecho penal, procesal penal, y también de cumplimiento penal, y por el argumento que efectuamos, además transformar el sumario de colaboración eficaz, ubicando al agraviado, como imagen primordial para fundar la categoría de lesividad y subsiguientemente establecer la sanción penal conveniente.

2.3. Definición de términos

- Análisis económico del derecho

Ejecución del presupuesto mercantil, y concretamente la hipótesis microeconómica neoclásica de riqueza, al estudio y esclarecimiento del régimen legal presume que las personas son idóneos de aguantar estratégico en un ambiente de alicientes, esto es, la habilidad de conservar un mandato de gracias particulares, investigando su maximización. (Mery, 2004, p. 123)

- Colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz es un dispositivo penal pactada, designada por Emilio Resta Derecho Punitivo Premial. Yace en la imagen del penitente, quien debe aceptar y no objetar ante la jurisdicción los vicisitudes criminales que se le imputan, y suministrar pesquisa bastante, eficiente y significativo en disposición a oponer una acción delictuosa, determinar las acciones criminales de una colocación punible y a sus acompañantes, y ceder caudales punibles o situar su cargo o fin. (San Martín , 2015, p. 871).

- Sociedades

“Es un ejercicio legal, comúnmente de varios socios, para conseguir un desenlace mercantil, específicamente, el propósito de lograr un beneficio divisible” (Garriguez Díaz, 1982, p. 307).

- **Persona Jurídica**

Se entienden todas los contextos comunitarios en la que el Estado registra y imputa personalidad ajustada, diferente de sus dispositivos, dependientes de derechos y obligaciones y cabida de hacer en el comercio legal por intermedio de sus miembros o abogados. (Bacigalupo , 1997, p. 399)

- **Delación compensada**

En componente jurídico, se ha determinado como indicación secreta que se entrega a la jurisdicción de un acontecimiento criminal, y brota como réplica a este conflicto, valiendo como instrumento para descubrir y desmoronar industrias criminales, sino que, inclusive, como una técnica persuasivo para la alineación de los propios. (Galleguillos , 2013, p. 9)

CAPÍTULO III

III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADOS NORMATIVOS

3.1.1. Normatividad nacional

En todo lo que incluye el *objetivo específico 2 en relación a las restricciones dogmáticas y procesales del proceso* de colaboración eficaz hoy en el Perú, los efectos legales se poseen, por muestra, que primero el proceso de colaboración eficaz de persona moral, no tiene considerable expansión entre los códigos procesales penales en el universo, ya que se conoce exiguo de la ejecución de esta imagen que ayuda a revelar crimines complicados en su indagación. Sin embargo, se conoce que Estados Unidos, Brasil poseen un código muy digno de copiar.

La colaboración eficaz, si bien legalmente se estaba sistematizando de modo señero en legislaciones especiales, empero el metodo como tal se halla intrínsecamente en el Código Procesal Penal desde 1 de julio de 2014.

En todo lo que incluye la “imputación administrativa de las personas morales” se halla en la Ley N°30424, adonde subsiguientemente aguanta diversas alteraciones, examinando en la boga los ilícitos de: cohecho en todas sus propiedades, sucesos de corrupción, colusión leve y agravada, Tráfico de autoridades, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo.

En cuento a la colaboración eficaz de las personas naturales, se posee como informe normativo el Decreto Legislativo N° 1301 del 30 de diciembre de 2016, el actual Decreto Legislativo posee por finalidad cambiar el apartado VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, para vigorizar la disputa hacia la violación habitual,

la corrupción y la transgresión organizada; para la eficacia del proceso específico por colaboración eficaz, asimismo instituye las etapas de demostración, admisión, las obligaciones del empuje de la pesquisa.

Asimismo, la regla expresada por el Órgano persecutor en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1-2017- MP-FN, Ilustración total en cuanto a la Obra Fiscal en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz de fecha 20 de noviembre de 2017. Donde se instituye la “Acción Fiscal en el Sumario Específico de Asistencia Eficaz” posee como fin instituir modelos frecuentes y concretos para señalar la acción fiscal en la Causa Específica de Asistencia Eficaz en el Ministerio Público con la finalidad de establecer lineamientos de adeudo poderosos y firmes.

Y finalmente, se halla la legislación que es examinada en la actual tesis de indagación “de la colaboración eficaz de las entes morales” **Ley N° 30737** de marzo de 2018, **ley** que asevera el desembolso contiguo de la resarcimiento civil a socorro del Estado en asuntos de corrupción e ilícitos unidos, en que instituye la contingencia de instituir un pacto de asistencia eficaz con **entes jurídicos, agrupados o consorciados, y varía los** Apartados 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 Código Procesal Penal.

3.1.2. Normatividad extranjera

Ahora bien, *en correspondencia al objetivo general, donde se procura instituir las pedestales de las colaboración eficaz de las personas jurídicas, anterior mejora dogmática*, con el fin de evitar trasgredir principios generales del derecho penal, se tiene a nivel internacional, con el Acuerdo de las Naciones Unidas frente a la Corrupción, en el que en el apartado N° 26 detalla la responsabilidad de las personas morales, instituye que los Estados partes acogerá las proporciones esenciales, en armonía con sus compendios legales, para imputar responsabilidad de personas jurídicas por su intervención en ilícitos plasmados con convenio a la actual Acuerdo. Tal compromiso estará sin menoscabo de la responsabilidad punitiva que corresponda a los individuos naturales que realizaron infracciones.

En Brasil, infectados por los cambios derivados en Portugal, en un régimen que concorda con la presente tesis, en la Ley 9605 código de Delitos Ambientales se instituye explícitamente la imputación penal de las personas morales, y asimismo según el asunto, igualmente imputar a la persona natural. Lo idéntico consigue aseverarse en Venezuela, en un régimen específico, con la Ley Penal del Ambiente de 1992, que instituye penas al ente jurídico sin detrimento de la imputación penal del ser humano que forma parte de esta. Así se desglosa que estos regímenes persiguen la proposición de la naturaleza de la acción institucional en el método de doble imputación.

En cuento a la colaboración eficaz, se posee la Acuerdo de Palermo (año 2000), que el Perú es miembro. En ciertas prácticas de esta Acuerdo se origina explícitamente que los países arroguen técnicas a socorro de la asistencia eficaz, e, inclusive predice la contingencia de que se legalicen pactos mundiales en conexión, pero ello, no son

sucesos precisos. Además, en el segundo mes del año 2017, se legalizó la Declaración de Brasilia sobre la Colaboración Jurisdiccional Universal frente a la corrupción, la propia que estuvo inscrita por la Fiscalía de la Nación de los estados que la integran, en el que se hay que inquirir los asuntos sobre Odebrech y Lava Jato.

En la régimen chileno, que se piensa que es el que más ha examinado los apartados de delación compensada, en saber de los problemas que ha poseído la Fiscalía Nacional Mercantil, en todo lo que hay que inquirir, descubrir y penar los hechos colusorios, se muestra ante el Parlamento en el 2006 un plan de legislación que mete magnas reformas en el DFL N° 1, y se halla “la delación compensada”, específica en el apartado 39 bis; plan que se convierte posteriormente en la Legislación N° 20.361 divulgada el 13 de julio de 2009.

En todo lo que se relaciona con la defensa del agraviado en un sumario de colaboración eficaz, el régimen colombiano por medio de la legislación N° 1708 del 2014 en su Código de Pérdida de potestad, instituye que, cuando el agraviado de un sumario de pérdida de potestad, esta se podrá someter a un juicio de asistencia eficaz, por lo que incumbirá contribuir datos importantes, seguro y poderoso *que consienta al Ministerio público avanzar con las labores a socorro de los agraviados*. Además, es necesidad mencionar el anterior plan suizo, designado Ley de Ayuda a las víctimas” que con la finalidad de aumentar los propósitos que instituye que se debe efectuar las sanciones privativas de liberación, el resarcimiento del perjuicio producido al agraviado. Al igual El Consejo Europeo de 1985 ya determinaba que “el castigo que se asigne se debe situar para las penurias del agraviado”.

Así también en *relación a la metodología de la delación compensando, componente de estudio en el objetivo general*, se posee por muestra que, no obstante, no es un ejercicio muy usual, coexisten regímenes que meditan sobre los desembolsos a individuales que anuncien sobre hechos ilícitos. La más acreditada es la “False Claim Act”, en EE. UU, que recompensa económicamente a los que consiguen operaciones tramposas hacia el gobierno federal. Además Connor (2006) expone que en EE.UU tiene la Sherman Act, como modelo mundial de régimen antimonopolio, cuya estudio es adelantada y resuelta. Espécimen que en la fase entendida de 1891 y 1919 ya se poseían 69 indagaciones de colusión, de las 25 corporaciones se les condeno como delincuentes de contravenir la Sección 1 de la Sherman Act, la cual impide todo arquetipo de convenio afiliatorio de competitivos que posea como resultado limitar la capacidad, en la que existieron importantes permutas en la legislación que consiente que el perdón sea concedida precedentemente o posteriormente que la Jurisdicción entable una investigación del crimen empresarial y consigue avalar exención mecánicamente a la inicial corporación que declare la infracción si incuestionables circunstancias se efectúan.

En relación al perdón total de la inicial que brinde datos culminantes, contribuyendo evidencias concluyentes. En EE. UU, la delación compensada salvaguarda el perdón integral a la inicial firma que traiciona a la corporación criminal, si aquella contribuye con investigación notable. En la U.E , la orientación sobre “leniency” funda categorías de disminución en las sanciones que son descendientes como la disposición de arribo de las compañías fugitivas.

En el indulto convenientemente, Corea en el año 2002 estableció distinciones inmediatas a entes que dejar ver la presencia de crimen empresarial. En su adaptación presente, lo que consiente a quien dejar ver el hecho ilícito recoge un 15 y 30 % del precio recobrado por el estado.

Finalmente, de los identificaciones de la OCDE, posterior del ingreso en eficacia la novísima orientación de indulto en los EE.UU, las deferencias por protegerse al socorro de este presentación se acrecentaron de un asunto por año a mayor de 20 solicitudes por año. En cláusulas de correctivos, las estimaciones generales abonadas por las compañías remontaron de 23 millones de dólares en 1993 a 1 100 millones en 1999. Este postremo dígito es más alto que el general de las sanciones acopiadas en aumento de un período de diligencia de las estatutos anti acaparamiento. En la Unión Europea, el dígito de industrias criminales castigados se ha elevado de 1 por año en el espacio 1989-1997 a 5 por año de 1998 y el 2005.

Como se logra visualizar, en el régimen internacional encerrando el Common Law, los métodos de indagación, en contextos complicados, el mecanismo de “delación compensada” aparece como gran instrumento.

3.2. RESULTADOS JURISPRUDENCIALES

3.2.1. Jurisprudencia nacional

En cuanto, *a las limitaciones del proceso de colaboración eficaz actual en el Perú, la misma que responde al objetivo específico 2*, se conoce actualmente al ser un asunto naciente y singular, no se halla dictámenes respecto a la asistencia eficaz de las personas morales, no obstante, se hallan alzamientos atrayentes respecto la colaboración eficaz.

Respecto al trabajo del Estado en sus disímiles publicaciones, el Tribunal Constitucional ha poseído repetidos alzamientos, en correspondencia a los propósitos de acción del Estado, así en el Exp. N° 0008-2003-AI/TC, (Caso Roberto Nesta Brero) ha determinado que la hacienda general de empresas es característica de los ideales constitucionales de la independencia y la equidad, que infunden a un Estado comunitario y democrata de derecho, a la razón de estos elementos es como tendría que andar el estado e inseparable las instituciones que lo atienden. Esto es trascendental, ya que el Ministerio Público estando fracción del Estado, los hechos que deberá ejecutar tendrán que residir en correspondencia a la riqueza de mercado que se muestra en el siguiente fallo.

Igualmente, el propio Tribunal, en la (ST C 150/ 1991 F.J. 4 Y 246/ 1991, F.JO 2) se ha recalcado en referencia a la culpa de los entes morales. Por ello se ha exteriorizado el TC: "La CE tiene el principio de culpabilidad como estructura básica del Derecho penal", si bien aún no lo ha perfeccionado adecuadamente ni en su análisis ni en sus fallos. Conviene destacar que no enfrenta al principio de culpabilidad la imputación en el administrativo sancionador de los entes morales, con una síntesis que transportaría a no descartarla en la vía penal.

En correspondencia al proceso de colaboración eficaz, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 003-2005-PI/TC, del 9 de agosto de 2006, ha concretado que, esta creación no crea dificultades de orden constitucional. En el cuadro de su capacidad de apercibimiento y castigo de las infracciones, el Estado cuenta con un extenso punto de evaluación para fundar, constituir y normar las establecimientos penales o procesales penales que más favorezcan con dichas labores.

En lo que respecta a la metodología del proceso de colaboración eficaz y que de cualquier modo *posee correspondencia al proceso de delación compensada, la propia respalda el objetivo general*, se posee que, en correspondencia al proceso de colaboración eficaz, la Corte Suprema por medio del Acuerdo Plenario N° 02-2017 – SPN ha concretado que el manejo del testimonio, deber era estar corroborada del proceso de colaboración eficaz al sumario recibidor son disímiles por campo. Esto envuelve que estribando del campo en el que se pacte el convenio de cooperación, el magistrado le corresponderá estimarla, no estando siendo la similar la tasación en cada curso.

Concurre una atrayente manifestación en la Casación N° 291-2019/ Lambayeque, en el punto octavo ha distinguido: “empero, es evidente que en la gestión de proceso penal expresivo de reprobación curso de indagación preparatoria, no logra negarle al investigado su derecho de refutación de pedir el testimonio del solicitante a colaborador eficaz y examinarlo. Este juicio no se ve imposibilitado de emplearlos a las pretendientes y colaboradores eficaces de los entes jurídicos.

3.2.2. Jurisprudencia extranjera

En relación a lo que manifiestan las cortes de diversos estados, *se consiguen mostrar los subsiguientes, esto con el fin de concretizar el objetivo específico 2 en relación al estudio mercantil del derecho*, que consiente que, en organizaciones enredadas, como el ente jurídico, accede a un sumario. En esta trama, en el fundamento jurisprudencial de la cooperación eficaz desde una presentación de declaración se tiene por modelo, en correspondencia a la ejecución del estudio mercantil del Derecho, la Corte Suprema Argentina en la cuestión Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo

Nacional -dto. 1570/01 y otros/ amparo Fallos Corte: 329:5913, proporcionó una alternativa al conflicto del ‘corralito’. Además, proporcionó un acaecimiento novedoso al sistema del hecho mercantil. Sin indagar en un enfoque literal del derecho que demostrara una nueva opción intrínsecamente de la evanescente disciplinarias del suceso indagó un medio practico al dilema. Al forjarlo, empleó el análisis financiero del derecho, específico el Teorema de Coase y a su ejecución por los magistradas copiando la resolución a la que llegaran los sujetos al pactar sin costes de transacción.

Así, *además para reforzar el objetivo general, en todo lo que es la delación compensada* se, se tiene por muestra las contribuciones, en Chile, en relación a la imputación penal de los entes jurídicos, se encontró la sentencia en el Rol Intrínseco Tribunal: 309-2018-1410025253-9 del 16 de abril de 2021 “Caso Corpesca” en el que Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago sentencio al exsenador Jaime Orpis al castigo de 5 años y un día de penitenciaría práctico, en atributo de protagonista de 6 quebrantamientos acabados de fraude al Fiscal, injustos cometidos del 2009 y 2015. Lo llamativo de este asunto, es que el juzgado además sancionó **a la compañía Corpesca SA, como ente jurídico**, a costear un correctivo a favor estatal de 10.000 UTM, y más el adjunto deber de anunciar “un sumario de este fallo, a su coste, en un periódico de tráfico natural, en relación penalmente imputable en dependencia a las infracciones de cohecho. Este fallo es valioso, pues castigan a una compañía, según las acciones que la propia asume, de acuerdo a su ejercicio es en que la propia compañía estaría ejecutando la contravención de soborno, estafa al Fiscal, infracción Tributaria y demás.

En Brasil, se esta ejecutando el mecanismo de delación indemnizada en los entes jurídicos, así por muestra se halla la invitación de la FNE hacia Tecumseh do Brasil Ltda. Y Whirlpool S.A. Medio contencioso en julio de 2009, por aparentes alianzas de costes entre las compañías de torniquetes. Asimismo, se halla en el Dictamen Rol C N° 122-18 – 14 de junio de 2012. Asunto de los dispositivos de congelación. Juzgado de autónomo competitividad.

En el asunto de Argentina se localiza al tema 1245, Secr. Penal Nro. 1, reg. Nro. 3853, que señala que el ente jurídico o se localiza en la generalidad de ciclos sumergido intrínsecamente de la trama criminal que alcanza los perjuicios climáticos, producidos por el actual régimen mercantil, que induce su política concluyente en la transformación privada que trasladará como secuela el espectro de la flamante comunidad industrial, que se instala como conducta agrupado. Las complicaciones de reproche quizá no poseerían gran preeminencia si se registrara la imputación penal de modo directo de los entes jurídicos.

CAPÍTULO IV

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Discusión doctrinaria

POSTURAS O ARGUMENTOS A FAVOR

4.1.1. Sobre la colaboración eficaz y la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de doble imputación en el derecho penal

Con el propósito de brindar soporte *al objetivo específico 2 en correspondencia a la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de la doble imputación*, la cual permite la viabilidad dogmáticamente el proceso de colaboración eficaz, hipotéticamente se cuenta como sustento lo sucesivo. Que, de acuerdo a la obra de Bentham, como relata Rojas (2012) “la proposición del premio” en indagaciones complicadas, esta presente en la actualidad, en tal razón Villarroel (2015) instituye que la colaboración eficaz es de origen mixto, como expone Ávalos (2019) “consiente la individualización de los implicados en los asuntos criminales, así como suministra que la indagación sea pertinente, comprobable y apta”.

A lo, que San Martín (2015) refiere que lo notable es que el ente reprochado con obligaciones, convicta y separada de la infracción se dirija ante el Ministerio Público con el objetivo de ofrecer pesquisa notable para la indagación de las vicisitudes. Por lo que el parlamentario, debe discurrir sobre la facultad de la penal del ente moral, ya que, en nuestro país, no se encuentran capacitados de ejecutar contravenciones, a pesar de preexiste la ley 30424 del 2016, no obstante, aquello es una imputación administrativa, por lo que no corresponderá enredar capacidad penal, con efectos penales.

A la razón, de garantizar un reproche penal de las compañías el tipo de incriminación “de la teoría de naturaleza de acción institucional en el sistema de doble imputación” por sus razonamientos versados, se discurre que es la más acertada.

En esa medida Baigún (2000) al desplegar la supuesto en reminiscencia instituye que esta substancialmente reconoce la avenencia de dos sendas de reproche cuando se causa un asunto ilícito realizado por el ente colectivo, lo significativo de esta propuesta es que, no ingresa en disputas vagas, sino al inverso, consiente desobedecer el *Ne bis in Idem*, e instituir reproches individuales.

Este tipo, según Baigún (2000) docta como una serie de hechos de correspondencia, en el que ejerce la ostentación psíquico lógica de los partícipes y el provecho como una integridad disímil del provecho de los sujetos, para concebir su naturaleza de acción, dice Welzel (1970) es ineludible apelar a juicios extrajurídicos, que ulteriormente el derecho colmará de un base individual. A la razón, de la naturaleza de la acción institucional, está señalado por 1) el fallo institucional como fruto legal 2) el modo de colocación de la compañía, y finalmente 3) la utilidad mercantil de la propia, que es la fundamento de la compañía, y es en este punto la delación compensada tiene que regir su presentación. Estos juicios, acceden una circunscripción con la naturaleza de acción de los individuos naturales.

En relación a la postura de la tesista, parte que, para reconocer la manifestación de la acción de la empresa, es preciso adelantadamente acudir al estatuto, a la Ley de sociedades, en ella se establecerá la constitución de las compañías, los fines, el miembro representan, el organismo delegado de enunciar la voluntad propia de la compañía, instituirá lo parámetros de funcionamiento, esto consintiendo instituir

medidas de imputabilidad de la compañía, con las de sus integrantes. Otro ítem de gran jerarquía en este piloto es que, cuando se menciona la voluntad industrial, no se describe a la adición de voluntades particulares, sino por al inverso, a la de c de los correspondencia de los sujetos, como indicaría Fucito (1993) la compañía es una integración de procedimientos, que al instante de indagar el propósito real de la compañía (que según Zaldivar (1975) es forjar entradas, a razón de los costes-ganancias) se colige de su voluntad particular, para constituir una única voluntad, que sería la voluntad del colectivo.

Por lo tanto, se hablará de un reproche objetivo, cuando se reseñe a una acción con voluntad comunitaria dolosa (legalmente) o (cuando disipa el deber del cuidado) parafraseando a Bustos y Yáñez (1970) que este ejercicio debe estar encuadrada a interdicciones y preceptos encaminados a “labores” y no a vicisitudes de la ambiente o causas impensados. Entonces, el ejercicio de la compañía, será un ejercicio legal, y no una operación humana, de forma que se hablará de la propia, siempre en cuando efectúe o transgreda lo que se instituya reglamentariamente. Por lo tanto, se hablará de tipicidad de la ejercicio corporativo a partir de expresión de la compañía, así según Baigún (2000) esta se estima a partir un examen exterior, de la expresión en su distribución y huella en el modelo financiero, es lo que Bustos (1989) reseña que “no interesa la manera cómo se ha producido, sino su influencia en el entorno”. Una muestra sería, la empres que en su formación y reglamento instituyan como fin las exportaciones e importaciones, y intrínsecamente, profanando sus jurisdicciones, transpone entes sensibles para terminaciones de aprovechamiento, aquí, la asociación, declara una muestra que ejecuta el ilícito de tráfico de individuos en su propiedad de traslación.

Adviértase, que perenemente se parte de una regulación en el temperamento regulada, que está internamente de las ocupaciones y potestades de la compañía, pero que al destrozar o ejecutar la regla a su favor, la transgreden y realizan injustos punibles. Entonces, solo existirán infracciones industriales, lo que efectivamente se realizan adentro de la propia funcionalidad reglamentaria de la compañía.

En correspondencia de la antijuricidad, aquí se inicia señalando que en este talante no concurriría ninguna permuta con relación a la antijuricidad de la proposición del delito tradicional. Ahora, en relaciona a la categoría de la culpa, aquí obligatoriamente debe edificarse una específica, por lo que en esta tesis se parte que en esta categoría es necesidad hablar de “reproche comunitario industrial” en el que según Baigún (2000) “los elementos son el reproche y la exigencia de distinta conducta”.

Así se hablará de reproche, según Maurach (1962) cuando se impute el efecto, el fruto a su inventor, en este caso a la compañía, al respecto aclara Baigún (2000) obligatoriamente se ha realizado trasgrediendo un peligro no autorizado. Y es a partir de esto que el magistrado estimará según la amenaza, para imputar el castigo. Y en correspondencia a la exigencia de otro ejercicio regulado, la igual está encuadrada con la rectitud reglamentaria que conviene poseer los gremiales, esta parte de un mandato definitivo que toda compañía tiene que proteger al régimen, pero que además dice Baigún (2000) abarca la peripecia de registrar la figura de una elección reglamentaria, de una elección, por lo que el ente jurídico no consiguió haber procedido de manera distinta. Por lo que tendrá que ser estimada por el magistrado.

4.1.2. Sobre la criminalidad empresarial y no organización criminal

Con el fin de proporcionar *sostén al objetivo específico 2 donde se procura desvelar las limitaciones dogmáticas del proceso de colaboración eficaz de la actual regulación*, se inicia que en los infracciones de crimen industrial, según Zúñiga (2013) quedarían encuadradas en los ilícitos mercantiles, esto es significativo, pues desde esta tesis, se plantea que por razonamientos de los elementos de reproche concreto y necesario, las infracciones industriales, son infracciones específicas, en la medida que solamente consiguen ser realizadas en la compañía intrínsecamente de sus “funciones” y solamente para algunos ilícitos y en su generalidad mercantil. Así según Ramírez (1989) a partir de este aspecto, serían ilícitos contra el mandato financiero, las contravenciones de arbitrariedad de imperio mercantil, especulación, centralización y falsificación, comercialización inícua de mercancías, infracciones monetarias, contravenciones Bancarios y de evasión fiscal.

Ahora además es transcendental, como instituye Bramont (1998) que separadamente de lacerar el bien legal en las infracciones mercantiles, como un asunto disímil, además se tenga que mostrarse de acuerdo que al resguardar el bien legal, produzca daños al sumario mercantil. Entre los que se tiene los siguientes ilícitos: de lucro, desfalco, profesionales, receptación, los que generan perjuicios a los haberes individuales que en momentos logran formar perjuicios al precepto financiero. Y como se plantea, las infracciones industriales, tienen que partir de la propia funcionalidad, y que efectivamente sea observado en la ley 30424 en correspondencia a las infracciones del ambiente, explotación ilícita, comercio de personas, blanqueo de capitales, ilícitos de corrupción de empleados públicos.

De la postura de la tesista. Una vez determinados los discernimientos, de la tesista se deslinda de las mismas, porque no se logra pensar lo mismo entre criminalidad industrial, con crimen organizado, pues esta considera infracciones, que una sociedad como voluntad comunitaria colectiva en la vida podría ejecutar, ya que no está intrínsecamente en sus funciones corrientes, por modelo, el secuestro, extorsión, etc., asimismo en lo específico, en su generalidad en estas infracciones se practica intimidación, esto no logra discurrirse intrínsecamente en las contravenciones mercantiles, y por lo que una compañía legal, intrínsecamente de sus funciones, adentro de su reglamento consigue pensar tales acciones como un modo de generar ganancias, he ahí la fundamental de quedar precisa, que cuando se habla de reproche penal de los entes jurídicos, se habla anticipadamente que conviene que se encuentren correctamente formadas según la reglamentación actual.

Otro razonamiento a reflexionar es que en el crimen organizado, concurre contiguos individuos, de puestos y que por ello la agravación de la condena de cada individuo, penderá del papel ejecutado en la organización, por la antípoda, en la criminalidad industrial, no se habla de individuos, sino de una entidad autónoma de sus integrantes, de manera que por el tipo que se plantea, es la corporación es el ente inseparable el que se le imputara penalmente por los injustos precedentemente aludidos, pues la reproche en este punto, son particularísimas, aquí se ampara y se cumple con la independencia que ya registra la ley 30424.

Ahora, puede darse que el crimen organizado, haga uso de las compañías, pero esto no muta al crimen corporativo en una crimen constituido, de ningún modo, no obstante en este talente, el parlamentario ya ha reglamentado este escenario, pues el apartado

104 y 105 del Código penal, ya examina, cuando una compañía es esgrimida para conclusiones delincuentes.

Entonces, dada las enmiendas, y a favor de la independencia de la compañía, en esta tesis se desvincula cualquier correspondencia entre crímenes fabril y organización criminal, esto por el absoluto observancia de los elementos de legitimidad, de reproche concreto y necesaria.

4.1.3. Sobre la teoría del análisis económico del derecho, el costo de transacción y la metodología en la delación compensada en el proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas

En correspondencia al desarrollo y *cimiento del objetivo general en relación a la teoría del análisis económico del derecho, y su incidencia dentro de un proceso de delación compensada* que suministra el sumario de colaboración eficaz de los entes jurídicos, fundamento su ordenación se posee lo sucesivo. La diligencia del AED, al derecho penal, tiene enormes preeminencias, pues de acuerdo a Bullad (2003) consiente pronosticar acciones, que en la cuestión de las entes jurídicos, serían ejercicios, conjuntamente, destroza el formalismo dogmático, por la antípoda lo muta a lo más versado, eficaz, de acuerdo a derecho, crea confianza legal, y va conforme a los dificultades que se está produciendo, y no obstante de cualquiera condición relativice elementos habituales del derecho penal, no obstante como refiere Goldman (2017) esto no autoriza su abandono.

Así, desde las medidas establecidas por el AED, instituyendo alicientes, desde su sistemática, esta se muestra como un instrumento rentable, necesario e forzoso que consienta instituir el sumario de colaboración eficaz en organizaciones corporativas.,

independiente de la persona natural, esta habilidad de indagación debe dirigirse a revelar infracciones producidos por la propia firma, es decir infracciones industriales.

Por lo que, en este asunto de incentivos, es que Coase (1960) ya relataba que correspondería haber una disminución de costes de transacción. De manera que cuando se habla de disminución de costes de transacción en sumario complicado de cooperación eficaz de las compañías, se cuenta a que el Ministerio Público debe elegir el objeto del proceso ante cualquier réplica moralizadora.

No obstante externamente de discusiones moralizadoras, el pacto para que sea triunfante, el MP, debe manejar los alicientes, “que deben estar encaminados principalmente, según los fines y mercedes de los individuos”, así en el tema de los entes naturales el favor estará encaminado esencialmente al valor de la penalidad, en el asunto de los entes jurídicos, como se ha determinado su razón de ser (hacer dinero) a través de funcionamiento, por lo que el MP debe comprimir en lo mínimo las limitaciones de la acción mercantil de la firma, se tiene que velar por la autonomía de la misma, ello permite una colaboración ágil, eficiente, libre; antípodamente, si acrecientas el coste de transacción se comprime el área de mercado de la compañía, consiguientemente se limita en su movimiento monetario, por lo que no se conseguiría llegar a un convenio autónomo y facultativo, tendríamos el efecto inverso la compañía manejará la táctica que perennemente le sobran para imposibilitar que las indagaciones penales que se ejecuten de ellas, y ahí fracasaría el proceso de colaboración.

Postura de la tesista. Bajo las medidas establecidas, la tesista plantea que, el proceso de colaboración eficaz de las compañías, debe estar encuadrada intrínsecamente de estos costes de transacción e alicientes, pues la situación con la que se afronta el Estado es un entorno completamente disímil a la ayuda de individuos naturales, de formación criminal y es aquí la falta que se halla en la reglamentación presente de la cooperación eficaz de los entes jurídicos, ya que se desconoce el contexto con el que se afronta y por el inverso esgrime un componente, que es oportuno para las personas naturales, o de crimen organizado.

Por estos discernimientos es fundamental usar la técnica de la “delación indemnizada, así expone Galleguillos (2013) debido a su triunfo concluyente en otros estados” ya que ha autorizado la revelación de mafias, de confabulación de mercados, etc. Este ítem es trascendental, señalar que adentro de la “presentación de delación indemnizada” se afectara la consistencia de distribuciones complicadas. Igualmente, Gonzales (2006) puntualiza esta declaración, consiente que deserte alguno de los integrantes de la firma, al que se le promete una disminución o abolición general del castigo a permuta de revelar su intervención en el crimen corporativo y conceder evidencias que admitan atribuir responsabilidad al resto de los participantes de la organización empresarial.

Así en esta delación indemnizada de los entes jurídicos, lo que se procura por medio de incentivos, es escudriñar a que al menos uno de los que constituyen el conjunto de compañías (por ejemplo el caso de Odebrech, donde participan más de 8 empresas en disímiles quebrantamientos) que uno de ellos colabore, así el programa crea un elemento de suspicacia, que desmorona la colocación de sociedades, y como expone Spangnolo (2003) la administración del inseguridad se encuentra en las demás compañías que no quieran cooperar, por ello se asemeja a la teoría de efectos de Monsalve (2003) ya que el movimiento de una compañía, irreparablemente hara caer la balanza en el conjunto de compañías delincuenciales.

Uniendo juicios de AED, de disminución de costes de acuerdo, y delación indemnizada y conociendo que el Estado escasea de caudales, por ello se requiere de un juicio de coste provecho y con el propósito de llegar a la verdad, y a razón que el procedimiento de cooperación eficaz de las compañías, debe estar en correlación con la finalidad de la firma (generar ganancias monetarias) los razonamientos en esta delación compensada, serían por muestra, que en el proceso de colaboración, la primer firma que coopere, se hace digna de un castigo monetario mínimo, contrario a las sociedades que no se ampararon y hubieron desenmascaradas, el castigo monetario es mucho mayor.

Otro punto a reflexionar es el componente riesgo, que como ya se ha dado a conocer a través de Spangnolo (200) este jugará un juicio en la cooperación, ya que, si se imagina que una de las compañías se acoja a la delación compensada, las restante tienen el riesgo

de dos modos, de ser revelas por la firma cooperadora, y por otro lado ser desenmascaradas por el Ministerio Público, de manera que perderán en el tema de no entrar a un procedimiento de acusación compensada.

Igualmente se tendrá que pensar que la cooperación de las sociedades, que sin que preexista una averiguación, como manifiestan Motta y Polo (2003) sería análogo a la política de conferir piedad por adelantada revelación, que como indicaría Gonzales (2006) en ese caso inclusive el correctivo podría ser nulo, pues impedirían que se siguiera dañando bienes legales. Otro juicio atrayente de la delación pensada, sería el aliciente en vez del correctivo, aunque estos serán estudiados con escurpulosidad, así interpretando a Aubert y Kovacic (2003) manejando la metodología de aliciente, en esta tesis se plantea que además las compañías consigan ser meritorias de este favor, y como dice Gonzales (2006) este desembolso que se efectúe a la firma que decide revelar la confabulación de compañías, será desembolsado por las firmas que no resuelven entrar al programa de delación compensada, al no concurrir disminución de costes de transacción, las misma se acrecientan, de manera que el Estado no gasta recursos.

Se debe dejar en claro, como todo convenio, esto también contara con una fracción dañino y otra beneficiosa, así en el procedimiento de cooperación firmas, como asevera Vicente (2010) concurrirán factores externos contrarios como favorecedores, debido a que varios individuos adheridas a la moralización se encontraran en oposición de observar determinados provechos que se brindara a la compañía culpable, pero ello no tendría que frenar que se realice la alianza, ya que en la causa penal lo que se quiere es encontrar el develamiento de la veracidad. De manera que, estos son exposiciones que

irreparablemente debe asumir el Estado al efectuar un adecuado procedimiento de cooperación eficaz de las sociedades.

Por lo que, se podría hablar de una sistemática de choque, entre los costes de transacción y el juicio metodológico de la delación compensada adaptable a la cooperación eficaz de las firmas.

4.1.4. Sobre el papel de las víctimas desde un criterio oportuno de la colaboración eficaz

Con el *fin de cimentar el objetivo general, en correspondencia del papel del agraviado, como una circunspección significativa adentro del proceso de colaboración eficaz* en ordenaciones complicadas, se tiene lo sucesivo. Gracias a la victimo- dogmática, se viene posicionando en el derecho a la figura, tanto del agraviado como de la víctima, este razonamiento no tiene que ser extraño en la ejecución de procedimiento de cooperación eficaz de las compañías. Es por ello como relata Rioja (2012) el proceso de cooperación, únicamente no tiene que ser eficiente porque asiste en la averiguación y castigo a las distribuciones industriales, sino que tiene que ser eficiente, porque la asistencia, el interés de cooperación, tiene que ser adecuada en correspondencia a que consienta resguardar a los agraviados, fruto de los injustos industriales, por muestra, las víctimas en este talente, sería las compañías que derrocharon las subastas fraudulento, la descendencia, que soportaron el menoscabo de un miembro familiar por secuela de ser víctimas de tráfico de vidas, etc. De forma que es ineludible colocar a la víctima en un lugar de seguridad contiguo y de reparar los menoscabos derivados, de manera contigua, y no sometiendo el rol de las víctimas, como aparece en la Ley 30737 que afirma el desembolso contiguo del resarcimiento

civil al estado peruano en asuntos de corrupción e infracciones ligados, en antípoda, consecuentes de la situación de lesividad y la diversidad de infracciones que ejecutan las firmas, que no solo son delitos contra la administración públicas, es indispensable el resarcimiento a los agraviados directos.

Postura de la tesista. Entonces, el rol del agraviado en el procedimiento de cooperación eficiente de las compañías, no solo se ajusta divinamente, sino que es preciso y forzoso por el juicio de que la cooperación debe ser “pertinente” y además fusionada al principio de prevención, de la infracción y la incremento de sus consecuencias, que son generalmente invariables, y sobre el vigor, en la disposición que ese cuidado no debe únicamente permanecer determinado en la ley, sino que irreparablemente, esta tiene que ser existente, concretada y dpor lo que se deberá establecer un protocolo que acceda la posibilidad de la prevención y cuidado de las víctimas en las infracciones industriales.

POSTURAS O ARGUMENTOS EN CONTRA

4.1.5. Sobre la negación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los modelos de la supuesta responsabilidad

En correspondencia al *objetivo específico 2, con el propósito de develar las limitaciones dogmáticas del proceso de colaboración eficaz en la ordenación actual* se tiene lo subsiguiente. La dificultad de negar la capacidad penal de las compañías según Reátegui (2012) nace a causa de la idea de que el derecho penal solamente existió para los individuos físicos o particulares. Así admitir el reproche penal continuo de las firmas implicaría alterar absolutamente las propuestas cardinales de la metodología jurídico-penal.

No obstante, actualmente un régimen penal que se cierre a establecer capacidad penal de los entes agrupados, su horizonte de certeza castigadora estará palmariamente minúsculo, ya que involucraría una inmunidad al autor del hecho punible, que es la compañía, y como enuncia Bacigalupo (2000) es que se persigue intentando conservar un juicio, causalista, finalista y donde se sitúa al ser humano como centro del derecho penal, no obstante, esto ya ha sido despuntado en la época pasada, con las novísimas teorías del funcionalismo epistemológico. Por lo que vetar de capacidad penal a las compañías, pone en evidencia una compostura desfasada, que ignora la dificultad en sí, y trata eludir la propia. Los entes jurídicos (teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de doble imputación) presentado en esta tesis, se observa, la indagación de Rivera (2021) pues parafraseando la teoría de Luhmann, y desplegando el piloto independiente de imputabilidad penal de las empresas de Gómez – Jara (2010) por medio de los procedimientos autopiéticos y autoreferenciales, en el que se alcanza al desenlace, que el ente jurídico es un sistema industrial, por lo que es independiente, disímil a las porciones que lo integran, no obstante esta hipótesis no deja de ser abstracta, por lo que en la base se estaría hablando de una reprochabilidad objetiva (causalismo).

Un tipo análogo se encuentra en la presentado por Zúñiga (2013) en sus asientos para la imputación penal de las compañías, la conjetura de este piloto es que, solo halla elementos criminológicos del por qué correspondería reconocer al ente jurídico, y concluye que por el habituado de ser las compañías sujetos complicados, y casi improbable de establecer competencias intrínsecamente de su repartición, es que da un

brinco súbito, y se piensa que inclusive injusto, al instituir reprochabilidad continua a las sociedades, sin previo examen dogmático de la propia.

Postura de la tesista. Mostrándose ciertos modelos, se llega a la conclusión que estos son una mezcolanza de razonamientos esgrimidos en la Common Law, cuando instituye imputabilidad desde la teoría del reflejo, vicarial. No obstante, como se estableciendo estas escuetamente juegan a la terminología, y no son en su totalidad concurrentes con la actual dogmática penal.

Del mismo modo, otra conjetura que se muestra en este punto, es acerca de la culpabilidad de las compañías, en esta tesis se ha partido que, obligatoriamente en la reprochabilidad de la compañía, este discernimiento de culpa debe transformarse. Así Bacigalupo (2019) expone que, se logran diferenciar esencialmente dos magnos pensamientos: primero, las opiniones que han elegido salvaguardar la noción de culpa habitual y, por ello, han propuesto fabricar una novísima concepción de culpa legítimo únicamente para las firmas y, segundo, se han examinado las concepciones acostumbradas de las condiciones dogmáticas permitiendo la transformación de una nueva noción de culpa legal para las personas naturales y jurídicas. A la razón expeditamente la teoría ofrecida en esta tesis se ajustaría perfectamente en este último punto.

4.1.6. Sobre el proceso penal y el de colaboración eficaz de las personas jurídicas

Prosiguiendo con las conjeturas que posee la actual cooperación eficaz de las compañías, *las mismas que revelan los problemas determinados en el objetivo específico 2*, se posee lo sucesivo. La más grande interrogante que se hace del proceso

penal antropocéntrico, es como se cuestionan Oré y Ramos (2007) ¿el tipo existente soluciona dificultades? En un primer acercamiento se expresaría que no los soluciona, porque no se hace cargo de los agraviados, no es eficiente en el arrojamiento del reproche de los imputados, no practica las disposiciones del Art. 44 de la Constitución, que es garantizar la eficacia de los derechos humanos y resguardar a la comunidad de la inseguridad, entre otros. Y otra interrogación ¿el tipo presente garantiza que el magistrado resuelva desde de los datos de eficacia? La contestación es que no. A pesar que uno de los solicitados del sumario punitivo es el develamiento *de la veracidad*, su manera de investigación y comprobación de pesquisa no es eficiente para desenmarañar los sucesos, pues no hay saneamiento de información, no coexisten intervenciones apropiados sobre la pesquisa que ingresa al sumario y la refutación entre las fracciones está limitada a la comunicación escrita, sin declaración y sin difusión. La consecuencia predecible al que transporta la pesquisa de baja o mala eficacia, vagas, ilegales o imprevisibles. Todo esto perturba la justicia y la confianza de las poblaciones.

Asimismo, a este punto debatir el sumario de cooperación eficaz, acontece en incensario, debido a que ello sería un retroceso a las modernas maneras de indagación en asuntos complicados, por ello en esta tesis no se comulga con la posición de Mellado (2018) cuando relata que, la cooperación eficaz no alcanza ser un juicio, pues reposa sobre los cimientos de tres argumentos primordiales: la independencia del procedimiento de cooperación eficaz, la no inserción del juez y la carencia de refutación. Por lo que, no es efectivamente un juicio penal desde la teoría habitual sino un procedimiento que posee existencia propia. Esta posición por muestra desconoce las actuales manifestaciones de la jurisprudencia del Perú, en el que ya se ha concretado

que los sujetos tengan acceso a la información y objeten el testimonio del colaborador eficaz y que la propia es inspeccionada, admitida por un magistrado, lo que se desglosa que en esta fase es jurisdiccional del inspección de la cooperación eficaz, y además el proceso, es independiente ya que tiene sus propias pautas y se rige desde un cuaderno diferente al expediente usual del proceso, de carácter que la exégesis de Asencio Mellado, es una exegesis cegada, habitual, y que no es concurrente con las dificultades presentes de crimen (industrial).

Postura de la tesista. Teniendo en consideracio los antecedentes, se inicia por señalar que algún grupo de la doctrina extranjera, además desea encerrar en el proceso de cooperación eficaz a las sociedades informales, esto ocasionaría una dificultad formidable a partir la posición que se plantea en esta tesis, debido a que se considera a la compañía capas de ejecutar infracciones, intrínsecamente de la funcionamiento de la misma, lo que contiene que en sus reglamentos y la ley que lo instaura se logra sellar una medida de lo autorizado y lo ilícito, no obstante desde una asociación informal, el que no existe institucionalización, ni inscripción para el inicio de una actividad en el mercado, por lo que resulta improbable hablar de imputabilidad penal como de cooperación eficaz, no obstante lo que si se ajustaría afinadamente es con la crimen organizado, diferente a la formación industrial.

Ahora bien, en referencia al arquetipo de castigo a la compañía, no concurre igualdad, así por muestra Bajo (2010) expone que se asevera que es superfluo apelar a al castigo punitivo para combatir el crimen de las compañías, ya que la secuela preventiva corriente se consigue acusando a sus dirigentes y asignando al ente jurídico sorbitantes correctivos de carácter administrativo. Para impugnar esta proposición, se

tiene que manipular el razonamiento de que el castigo punitivo perennemente notifica algo y a la mismo tiempo busca algo, en este tema según García (2014) a partir la teoría de la prevención específica, lo que se quiere que la compañía sea conforme a derecho, y de las estatutos que lo reglamentan, esto además informa a la comunidad que en la medida que la compañía se resocialice, la comunidad le logre ofrecer la confianza para retornar a suministrar sus productos, sin embargo esto no ocurre con el perennemente castigo administrativo.

4.1.7. Sobre el rechazo del análisis económico del derecho, de los costos de transacción en la aplicación del derecho procesal penal

Con el fin de instituir un *examen económico del derecho, las que consentirá un proceso de colaboración eficaz en organización complicadas, la cual que se ha determinado en el objetivo general, pero que en el uso como se ha formado en el objetivo específico 2* en el que la presente regulación no ha estimado este AED, lo cual la tesis lo considera un desacierto legal, doctrinario, y dogmático. En esta situación, se considera que en correspondencia al castigo por muestra, Ruesta y Sánchez (2012) a partir una actitud de las habilidades de las ordalías de la edad oscura, en el que todo era castigo punitivo, enunciaban que el riesgo que aparece a trasladar el AED, es que el correctivo estaría adherida, en la medida de lo viable, a través del proceso de trato entre agraviado e infractor. De este forma, que la condena perdería su fin persuasivo, circunscribiéndose a la oficio de puro *resarcimiento o indemnización* al agraviado por el perjuicio que ha doblegado. Este juicio por muestra desconoce, que actualmente, la objeto del correctivo, y las desemejantes castigos punibles que se emplean en el piloto procesal, e inclusive en el Perú, hay igualdad que no solo hay sanciones punitivas de

ausencia de libertad, además están las coartadoras de derecho, y que estas igualmente efectúan las propias finalidades del castigo, que es la resocialización, no solo con el agraviado, sino con la comunidad.

Por otro lado, se confronta al AED, porque quiere la ejecución de un razonamiento simplificador, útil, hasta automático, Así frente a la teoría de Coase, se muestra el Teorema en la versión de Stigler (1970) del teorema es que en el universo sin roces, de costes de avenencia nulo, las compensaciones seguidos por Pigou, la intrusión del Estado, para un fallo eficaz de la contrariedad de las externalidades, solo agravan el escenario. En este talente, se desconoce que el propio Coase, es su teoría de costes de transacción, si bueno se procuraría comprimir el coste a cero, no obstante el propio escritor, registra que eso es improbables, de manera que la posición de Stingler, es conseguida fuera de argumento de la posición de Coase.

Posición de la tesista. Es cierto que hay posiciones teóricas en frente al AED, este contexto es muy usual intrínsecamente de las posiciones teóricas, en ese sentido ya refería Cooter (1995) que siempre hay posturas que jamás estarán de acuerdo en la colocación de mercedes a pesar de que los costes de avenencia sean nulos, una propuesta que lleve al teorema de Hobbes en el que la suspicacia imposibilita el arreglo. En este punto, además se ha determinado que en el presupuesto que los sujetos no alcanzaran a un pacto, el sumario persigue el camino normal, es más así lo instituye el Código procesal penal.

Algunos muy adheridos al legalismo excesivo, enseñan que el AED los costes de transacción, choca frontalmente con el juicio tradicional se ha asumido acerca de la justicia. Acorde a ella, la justicia es un argumento de principios, de valores de modo

transcendental, que se tendrá que ejecutar sin miramiento exterior ni arreglo. No convendría por ello realizar cálculos de procedencia ni de costes, lo único que tendría concebirse es verificar con este autoritario, dejando estrictamente el principio de legitimidad. Cabe resaltar AED, tiene bases, no solo teóricas sino doctrinarias, a la vez que tienen con principios fundamentales de la economía que consienten su ejecución .

4.1.8. En relación en contra de la delación compensada en la aplicación del proceso de colaboración eficaz

Con el fin de dar *contestación al objetivo general, sobre la delación compensada, la propia que no ha sido estimado en la actual ordenación, la misma que revela las restricciones dogmáticas determinadas en el objetivo específico 2*, se posee por muestra, de esta delación compensada, las recompensas, que se dan al delator (en este caso a la firma) obtienen incitar a la producción de evidencias para conseguir mercedes y al mismo tiempo perjudicar a los adversarios. Últimamente, se debe considerar la escasa admisión por parte de la sociedad de conceder recompensas económicas a los que cometieron ilícitos. Esta posición por muestra desconoce que, la cooperación eficaz, solo es un intermedio de indagación, que corresponderá ser aprobada imparcialmente con nuevos elementos conseguidos por el MP, de lo inverso se abatiría en una incorrecta utilización de la delación compensada.

Asimismo, Akers y Hawkins (1975) sobre la merced monetaria que pudría obtener la empresa delatora, explican, los sofistas jurisconsulto doctos y se manifiestan en contra de recompensar el testimonio con favores punitivos, hecho frecuente en el Viejo Régimen en los juicios continuados ante el Juzgado de la Santa Inquisición. Por lo que parafraseando a Jeremias Benthan postura que, como además lo indicó el escritor,

implicaría el peligro de que *hubiese un convite a la infracción y que, entre varios delincuentes, el más diabólico no solo permanecería sin sanción, sino que además se le recompensaría*. Así la expresión “Derecho Penal Premial” enclaustraría una refutación lingüística, y asimismo una permuta de horizonte en la pericia y vigilancia comunitario del Estado.

Postura de la tesista. De los juicios antes diseñados, se ultima por muestra que desconocen que a partir de la delación compensada, es que el potencial favor monetario que recogería el delator, está en ocupación a que el delator, primero ofrezca indagación hondamente selecto y de carácter pertinente y que estas en realidad le economizan manejar caudales del Estado. Segundo, cumple con el propósito del derecho procesal, que es la revelación de la realidad, y tercero, el caudal que favorecerá de ninguna forma manera emerge de los caudales del estado, sino es de las propias compañías delincuentes, que no se arribaron al programa de delación compensada.

4.2. Discusión jurisprudencial

4.2.1. Jurisprudencia a favor del tesista

Con el fin *sustentar el objetivo general de la presente tesis* se inicia por lo sucesivo. Como se ha expuesto, en el tema jurisprudencial, el Perú escasea de fallos en correspondencia a la reprochabilidad punitiva como a la cooperación eficaz de las entes jurídicos, es ello en el actual trabajo, plantea una permuta de lege data, y de lege ferenda. Partiendo de esta proposición, se ve efectivo, los fallos invariables del TC, a relatar que de la hacienda comunitaria del mercado, accede que se logre ejecutar variaciones, a beneficio de la comunidad, y ello va a la par con la jurisprudencia internacional, en el asunto de la Corte Suprema de Argentina en el caso Massa, Juan

Agustín - Poder Ejecutivo Nacional -dto. 1570/01, en el que la propia Corte, incita a los sujetos procesales a esgrimir métodos de coste de transacción e inclusive cita a Coase, pues este consiente obtener a resoluciones seguras. Lo que ha conseguido que se dilucide por parte del autor de esta tesis, que es viable desde las nociones de hacienda socia del mercado, esgrimir los elementos mercantiles para instituir la pericia de la delación compensada, iniciando por los costes de transacción, ya que admite, la disminución de costes para el Estado, y además consienten posibilitar la indagación en infracciones industriales, fomentando a arribarse al programa, alcanzando un convenio en favor de uno y otras partes.

Además, se aprecia el fallo del TC, en la Sentencia 150/ 1991, pues abre la contingencia de hablar de una imputabilidad penal propia de las compañías. Es partir de este juicio, que se ha visto provechoso añadir en la régimen peruano, la imputabilidad “penal” de las compañías por medio de la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el método de duplo imputación en el derecho punitivo. Entonces esgrimiendo igualmente el juicio de TC, hecho en el Exp. 003-2005 PI/TC-2006, donde ha cumplido que de ningún modo crea inconvenientes el proceso de cooperación eficaz, al inverso el Estado está en deber de asiduamente ir efectuando superiores sistemáticas, en pos de la disputa contra el crimen, en este asunto de crimen corporativo. Esto tiene que ir de la mano con lo determinado en Acuerdo Plenario N° 02-2017 – SPN, en el que relata, que se tiene que estimar de disímil carácter al instante de la cooperación eficaz, y es aquí además en el que encaja afinadamente el programa de delación compensada, pues de acuerdo al estadio que se trate la ayuda entre la compañía y el MP, se habrá que favorecer entrambas partes, y no se tiene que dejar de lado la

Casación N° 291-2019/ Lambayeque, pues consiente avalar el derecho de tutela de los procesados, cuando hay un testimonio de un cooperación eficaz, en este caso estaría el ente jurídico.

En cuando a la imputabilidad penal independiente de los entes judiciales, sin duda alguna el asunto Tribunal: 309-2018-1410025253-9 del 16 de abril de 2021 “Caso Corpesca” – Chile establece un fallo importante en la región, pues es la inicial vez que una compañía se le reprocha, de modo razonado en infracciones que sí es viable pensar la autoría de los entes jurídicos (fraude al Fiscal, violación Tributaria, corrupción). Asociada a esta además se debe considerar que desde los 90 ya la jurisprudencia viene solucionando asuntos de delación compensada, en la riña de colusión de las sociedades, que en igual compostura además Argentina, Brasil, no ha dejado de solucionar los idénticos asuntos.

Igualmente, en Chile, en pos de resguardar a las víctimas, a causa de la colusión de las sociedades, El Servicio Nacional del Consumidor de Chile informó que 2 de las tres boticas penadas por una confabulación de costos de medicinas descubierta hace 11 años alcanzaron a un pacto para indemnizar a los compradores dañados. Así, las red de boticas Salcobrand y Cruz Verde convinieron indemnizar a 53,000 clientelas con una suma de 1,387 millones de pesos (US\$ 1.8 millones), mientras que la tercera compañía denunciada, Farmacias Ahumada, acreditada como FASA, no accedió al ofrecimiento. Y es esto, lo que corroboró La Corte Suprema.

Por lo que, se puede evaluar que jurisprudencialmente, tanto en Perú o internacional, los fallos aparecen como provechosos, las Cortes afrontan con compromiso sobre el fenómeno de crimen industrial.

4.2.2. Jurisprudencia en contra del tesista

Con el fin de revelar los fallos apartir de la jurisprudencia constitucional, en cuanta al proceso de cooperaci3n eficaz, las propias que se logra *estimar que no hay un enfoque claro sobre la dificultad, la propia que se concierta al problema espec3fico* 2, se posee lo sucesivo. As3 como el TC, viene poseyendo atrayentes fallos, sobre el argumento que nos convoca, adem3s desde la posici3n que se arriba plante3ndose ha pose3do un pronunciamiento nocivo, esto en correspondencia al Expediente 05- 2001- AI/TC del 15 de noviembre del 2001, pues el TC, expresa la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 901 “Ley de Favores por cooperaci3n” (31 de mayo de 1998), no obstante este asunto se ha despuntado, por medio de la doctrina y jurisprudencia nacional, pues en la actualidad, es preciso la sistem3tica que se tiene que utilizar en la cooperaci3n eficaz, y en espec3fico en los entes jur3dicos.

Asimismo es discordante, ciertos fallos por alguna Corte de Chile, que no concilio con juicios de coste de transacci3n, as3 por muestra en la acusaci3n compensada de una compa3a, a pesar de no tener multas, no se expide de las operaciones punitivas ulteriores en su contra. Manifiestamente desincentiva la utilizaci3n del programa, y ciertamente es una dificultad actualmente. Por muestra, expone Galleguillos (2013) con motivo del asunto de boticas, si no se ocasion3 una delaci3n compensada, si posey3 una avenencia de Fasa y la FNE, que intentaba tener efectos an3logos, pero que posteriormente acab3 con operaciones punitivos del Ministerio P3blico. Perceptiblemente, esa inseguridad latente logra privar su usanza en la actualidad y en el expectante. Por lo tanto, al inicio, ser3 completamente irrealizable, si el que aspira testiguar las infracciones estimaci3n que se instruir3 una ejercicio delincuente en su

contra con continuación, por lo que va a poseer un desincentivo para atestiguar el hecho.

Este mal procedimiento ha generado perjuicio como menciona el presidente del Tribunal de la libre competencia, Tomás Menchaca, con fecha 15 de mayo de 2013 a cepa del asunto de confabulación de las boticas, marca: *"Ha transformado en un instrumento inútil el dispositivo de delación compensada, que en los demás países ha originario tan beneficios provechos en la disputa frente a los carteles", enunció y constriñó que ha obstaculizado al Tribunal la evidencia del injusto de la confabulación, "al concebir más imposible la colaboración de quienes pudrían estar enredados en un ulterior seguimiento punitivo" y que "logra dar parte a la presencia de ordenamientos análogos y de casuales fallos contrarias por unos iguales vicisitudes"*.

Postura de la tesista. Entonces, queda evidenciado que si va a haber dificultades la delación compensada, si se le impide el criterio de costes de transacción, las sociedades no existirán autónomas de arribarse al programa, por el inverso entorpecerán más la indagación, y eso es esencialmente lo que ha estado ocurriendo en estos asuntos individuales.

4.3. Discusión normativa

4.3.1. Normatividad a favor del tesista

Con el fin *dar contestación al objetivo general y al objetivo específico 1, se tiene lo siguiente*. En correspondencia a la cooperación eficaz de los entes jurídicos, como se ha estado exponiendo, es de estándar vanguardista, por ello las reglamentaciones forasteras vienen efectuando, pero de carácter lenta, esto es, porque varias guardan la

práctica del Societas delinquere Non Potest. No obstante, en el Perú, favorablemente con la eficacia de la ley 30424 sobre la responsabilidad administradora de los entes jurídicos; pero se tendrá que dejar establecido que a partir del principio de legitimidad aún no es viable reflexionar a las compañías como idóneas de realizar infracciones, *porque no se tiene que enredar, las derivaciones que se origina una transgresión, con la oportuna reprochabilidad punitiva*, por ello en la actualidad si se quiere imputar a los entes jurídicos, este será retirada por el elemento de legitimidad y de culpa, pues como se retorna a instar no se debe enredar las sanciones que se emplean a los entes jurídicos con la capacidad penal de las compañías.

Esencialmente, esta tesis viene exponiendo que, este es el inicio de la deformación involuntaria realiza el parlamentario debido por medio de la Ley N° 30737 de marzo de 2018, que asevera el desembolso contiguo del resarcimiento civil a ayuda del Estado peruano en asuntos de corrupción e infracciones conexas, en el que se instituye la probabilidad de instituir un convenio de cooperación eficaz con compañías, asociados o consorciados. Y se parte desde la deformación dogmática, porque, en el Perú, no preexiste imputabilidad punitiva de los entes jurídicos, no obstante, para el sumario de colaboración eficaz, la capacidad punible de las sociedades es forzosa, al no haber en el Perú, el parlamentario ejecuta un brinco cualitativo, sin meditar que la propia legítimamente y por el principio de culpa, es improbable. Por ello, si bien se esta proveyendo marchas significativas en la reglamentación, empero esto, no autoriza a Poder Legislativo, arrancar la estructura y elementos del derecho penal.

Otros problemas que se muestran en la ley N° 30737 ley de cooperación eficaz de las compañías, debido a que esta solamente se circunscribe a la resarcimiento civil, y

desconoce los razonamientos de eficacia o de la utilización de los métodos del proceso de colaboración en los entes jurídicos (inclusive maneja los métodos practicados para personas físicas), por ello, se afirmaría que solo se pensando a la compañía como un sujeto procesal comisionado del resarcimiento civil, lo que deforma el proceso de delación compensada. Ahora además la ley en evocación, se emplea para infracciones de corrupción, y no obstante indica el vocablo “infracciones conexas” sin embargo esto ha conllevado a una errónea exegesis en la doctrina nacional, pues han estimado como ilícitos conexos a las infracciones de crimen organizado, que como se señaló en este trabajo estos posee naturaleza diferente de las infracciones industriales. Es por ese razón que la legislación en evocación debe ser específica, y no tácita para relatar a las infracciones deban ser procesados las compañías; entonces apremia instituir en la ley las infracciones de crimen industrial, pues los ilícitos de crimen organizado ya están señaladas en la Ley que instituye favores por cooperación eficaz en el perímetro de crimen organizado Ley N° 27378.

Postura de la tesista. A la razón de lo señalado el parlamentario y los especialistas de justicia no deben enredar las disímiles organizaciones, de lo inverso se abatiría en una doble estimación de crimen, lo cual no es legal en un Estado de Derecho. Por ello, cuando intenta descender a un proceso de colaboración eficaz de las compañías, se debe principiar en registrarla como criminalidad corporativa, y no de crimen organizada.

Así, si se intenta esgrimir la criminalidad organizada cuando estas utilizan a la compañía, que sin ningún inconveniente se puede emplear lo concretado en los apartados 104 105 del Código sustantivo, pero esto no la transforma en criminalidad corporativa.

Y finalmente, de la ley de colaboración eficaz, no se debe confundir, el resarcimiento civil con el resarcimiento al agraviado, por lo que no se debe sujetar a reparar al Estado, sino que se debe apelar a la noción extensa de la noción de víctima, como se da en otros regímenes como la chilena y la colombiana por modelo.

A la razón apremia la reproducción legislativa del extranjero, como por modelo la Brasileña, en el que en su ley N° 9605 ley de ilícitos ambientales se instituye explícitamente la imputabilidad punitiva de las compañías, y además según el asunto, además imputabilidad a la persona física, demostrarse la teoría que se ha presentado precedentemente la teoría de acción institucional en la doble imputación. Y en la propia línea persigue la ley venezolana Ley Penal del Ambiente de 1992, que instituye estatutos a la propia corporación sin menoscabo de la imputabilidad penal de la persona física que la componen.

Aunado a eso, se debe reflexionar con más provecho, la Convención de Palermo que suscita explícitamente que los Estados arroguen formas a ayuda de la colaboración eficaz, e, inclusive vaticina la probabilidad de que se certifiquen convenios internacionales en relación, donde encaja el “programa de delación compensada en la colaboración eficaz de las compañías”. Todo esto sin abandonar el rol que enredan los agraviados en todo sumario de cooperación, como lo regula el régimen colombiano en su ley N° 1708 del 2014 en su Código de Pérdida de potestad, evidentemente dentro de las medidas determinadas por los costes de transacción, que Estados Unidos y la Comunidad Europea aparecen estimulando.

4.3.2. Normatividad en contra

En correspondencia a falta de juicios de AED, por modelo se tiene el asunto de San Salvador, ya que en este país hay populares temas de inexactitud de coherencia en la disputa y la organización de la utilidad de leyes, tales como el Código Procesal Penal, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA). En estos asuntos, no solo poseyó reiterados aplazamientos hacia la iniciación de la eficacia, sino que iniciada , los entes garantes de efectuarla arguyeron discapacidad pericia y presupuestaria para efectuar sus puestos, tanto la Academia Salvadoreña, todo esto por escasear de un examen desde el aspecto de la hacienda del derecho.

En Reino Unido, un régimen parecido a la de Perú, en correspondencia a la evidencia preciso para imputar penalmente a la persona jurídica es la presencia de un ente físico que "encarne de manera inmediata el pensamiento y la capacidad de acción" del ente jurídico. Es decir, que para el Derecho inglés es concluyente el develamiento del individuo que ejecuta el control. No obstante, este suceso ya esta siendo reglamentado en Perú por medio de los apartados 104, 105 de CP.

4.4. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.4.1. Validación de la hipótesis general

Las circunscripciones dogmáticas parte por asumir en primer término la teoría del análisis económico del derecho, ya que es un instrumento ventajoso en procesos complicados, en segundo lugar procesalmente el “programa de delación compensada” así bajo la cuantificación de dominación de riesgo consiente la colaboración dinámica de las sociedades, y en tercer lugar se debe estimar el papel que juega la defensa de la

víctima está encuadrada intrínsecamente de la noción de una cooperación pertinente. Por medio de estos razonamientos recién hablaría de una cooperación eficaz adecuada de las compañías.

Esta hipótesis queda confirmada, con los argumentos teóricos y doctrinarios determinados en el examen de derivaciones en los puntos 4.1.1; 4.1.3, 4.1.4 de la jurisprudencia en el punto 4.2.1; y de la normatividad derivada del examen de derivaciones en el punto 4.3.1; en el que se especifica que: **a partir el análisis económico del derecho, de sus elementos, y la teoría de Coase** donde instituye la disminución de costa de transacción, como un modo de estimular arribarse a un programa de delación compensada, esta arma es rentable e preciso, pues la pericia que esgrime, está encaminada a organizaciones corporativas, que por medio de juicios de riesgo, consiente la desestabilización de las organizaciones corporativas. En consecuencia, por un cálculo de coste provecho, las compañías siempre preferirán el programa de delación compensada, ya que esta siempre se corresponde a sus provechos, y además favorece al Ministerio Público, pues sin gastar los caudales insuficientes que posee, puede alcanzar al develamiento de la veracidad, al triunfo del proceso en el develamiento de las infracciones de infracción industrial, y sobre todo trasforma en ventajoso la colaboración eficaz. Por ello, desde una economía comunitaria del mercado, autoriza a los entes públicos a ejecutar sus ocupaciones encuadradas en estas; de igual modo se medita el papel significativo de las víctimas, este como un razonamiento de cooperación oportuna. Por ello con estas medidas, se estaría cumpliendo patrones concretos en los Acuerdos internacionales, y a la par iría en similitud con en el derecho comparado.

4.4.2. Validación de las hipótesis específicas

Primera hipótesis específica

Se debe acoger en “la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de la doble imputación” desde ello, se podrá aceptar capacidad punitiva de las compañías, y por ende serán idóneas para arriarse a un proceso de colaboración eficaz de entes jurídicos adecuadas de su misma naturaleza, distribución y fin.

Esta hipótesis queda convalidada, en los argumentos teóricos y doctrinarios determinados en el examen de derivaciones en los puntos 4.1.1; 4.1.2, de la jurisprudencia en el punto 4.2.1. Y de la normatividad derivada del estudio de consecuencias en el punto 4.3.1; en donde se detalla que: **para instituir capacidad penal a los entes jurídicos**, se debe iniciar desde la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de la doble imputación, esta se constituido, en una triple extensión, principiando el fallo institucional normativo, siguiendo con la alineación de la distribución, y terminando con la utilidad mercantil. Entonces, estos juicios expeditamente serán concretos en la formación de las sociedades, en el reglamento, y en la Ley de Sociedades. Partiendo la ternaria extensión en la naturaleza de la acción institucional, se logrará instituir el tipo, antijuricidad, y culpabilidad en la teoría del delito adaptable a las corporaciones. Ahora bien, este crimen industrial, será como tal, en la medida que examine ilícitos dentro de su funcionamiento, por lo tanto serán las corporaciones independientes en su realización, y en sus contrariedades, pues estas requieren una culpa individualísima, y por juicios de los elementos de precisión y de imputación concreta, se señala discrepancias reales con la crimen organizado. Así, una vez determinado la independencia de la imputabilidad punitiva industrial, y

continuando con las fines de estas, se hace factible, la ejecución del programa de delación compensada, como viene sistematizando el régimen extranjero, y a la vez causar atraentes fallos de disímiles Cortes Penales de otros países.

Segunda hipótesis específica

Los problemas es que los parámetros de la colaboración eficaz están en correspondencia de personas físicas y no de los entes jurídicos; de manera que no se reflexiona la naturaleza propia de las corporaciones, además al ser una figura del derecho penal premial, involucra que en primer lugar se debe registrar capacidad y imputabilidad punitiva a las entes jurídicos, lo que en nuestro país no es admitida, de manera que el parlamentario intenta obligar emplear la colaboración eficaz en talantes de responsabilidad administrativa de los entes jurídicos, quebrantando la dogmática punitiva y procesal penal.

Esta hipótesis queda ratificada, en los resultados de la jurisprudencia en el ítem 4.2.1; y de la normatividad alcanzada del examen de consecuencias en el ítem 4.3.1; en el que se especifica que: **si bien la ley 30424 del 2016** y sus ulteriores reformas, es una adelanto bueno en el régimen nacional, no obstante en ejecución de los principios punitivos como la legitimidad y culpa, la ley en evocación, no avala una imputabilidad punitiva de los entes jurídicos, sino por antípoda permanece en una imputabilidad administrativa, que no debe enredarse secuelas penales, con capacidad punitiva. Entonces, si no existe capacidad penal en las compañías, dogmáticamente, por los principios de legalidad y culpabilidad, es improbable arribarla a esta a un causa de cooperación eficaz, de modo que la Ley 30737 en el fondo solo quiere regular un resarcimiento civil, a ayuda del Estado. Por otro lado, se aplica erradamente la

sistemática de colaboración eficaz de las personas físicas u organización criminal, cuando las sociedades tienen un disímil contexto, por lo tanto requiere una metodología distinta en el proceso de colaboración eficaz de los entes jurídicos.



CONCLUSIONES

1. Los aspectos dogmáticos y teóricos que se deben considerar en un proceso de colaboración eficaz propia de las personas jurídicas, son los aspectos a partir de los fundamentos de la teoría del análisis económico del derecho, pues estas permite dar una salida y fundamento ahí donde las estructuras mismas de la persona jurídica no lo facilita; aunado a esto a través del “programa de delación compensada” bajo el parámetro de dominación de riesgo permite la colaboración dinámica de las personas jurídicas, que unida a la figura de la protección a la víctima, permite que esta colaboración eficaz en estructuras complejas como es la organización empresarial, sea dinámica eficaz.
2. Desde la teoría del AED, donde a través de la reducción de costos de transacción, permitan incentivas a la empresa a someterse al programa de delación compensada, pues esta metodología va de acuerdo a las mismas finalidades tanto de la empresa como la del órgano persecutor.
3. La teoría que justifica y fundamenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las misma que pone las bases dogmáticas en para la colaboración eficaz propias de las personas jurídicas, es la teoría de la acción institucional en el sistema de doble imputación. Partiendo de esta, se puede considerar una responsabilidad autónoma de la persona jurídica, por tanto, con capacidad penal, apta para someterse a un proceso de colaboración eficaz.

4. La teoría que justifica y fundamenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las misma que pone las bases dogmáticas en para la colaboración eficaz propias de las personas jurídicas, es la teoría de la acción institucional en el sistema de doble imputación. Partiendo de esta, se puede considerar una responsabilidad autónoma de la persona jurídica, por tanto, con capacidad penal, apta para someterse a un proceso de colaboración eficaz
5. El proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas contempladas en la ley 30737, no considera que las personas jurídicas en el Perú no son capaces de cometer delitos, a la vez pretende utilizar el mecanismo de colaboración empleadas para las personas naturales o de organizaciones criminales, cuando realmente la estructura empresarial es una realidad totalmente diferente, esto conllevando al quebrantamiento del principio de culpabilidad y legalidad.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Congreso de la República, que el problema de la responsabilidad penal y de colaboración eficaz de las personas jurídicas, se debería modificar a través de una ley especial, pues esta por su naturaleza y por criterios que se vienen asumiendo en la actualidad, es de alguna manera incompatible con los criterios tradicionales contemplados en el código penal y procesal penal vigentes.
- Se recomienda a los doctrinarios y dogmáticos que trabajen en una teoría del delito propia de las personas jurídicas, pues la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es una realidad social, las mismas que ocasionan lesividad de gran consideración, la cual desde el derecho administrativo no se puede contrarrestar este fenómeno, por lo tanto urge un trabajo doctrinario y dogmático de estos diferentes sujetos de derecho.
- Se recomienda al legislador que las normas emitidas, en cuanto a responsabilidades a las personas jurídicas, empresas, deben estar enmarcadas dentro de un análisis económico del derecho, pues esta permite analizar y controlar su funcionalidad y su impacto, y sobre todo la convierte en una norma legítima y eficiente.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranzamendi , L. (2010). *La Investigación jurídica: diseño del Proyecto de Investigación, estructura y redacción de la tesis*. Grijley .
- Aubert , C., Rey , P., & Kovacic , W. (2003). *The Impact of Leniency on Cartles*.
Mimeo.
- Ávalos , C. (2019). Breve análisis jurídico del acuerdo de colaboración eficaz Odebrecht - Equipo Especial - Procuraduría. *Forseti* , 1- 12.
- Bacigalupo , S. (1997). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio sobre el sujeto del Derecho penal*. Universidad Autónoma de Madrid.
- Baigún, D. (1970). *Culpabilidad y alienación*. Pannedille.
- Baigún, D. (2000). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: ensayo de un nuevo modelo teórico*. Depalma.
- Beccaria , C. (2004). *De los delitos y de las penas* . Buenos Aires : Losada .

- Becker , G. (1968). Crime and Punishment: An Economic Approach. *Journal of Political Economy*, 5(12), 169 - 217.
- Bullard , G. (2003). *Derecho y Economía: el análisis económico de las instituciones legales*. Palestra editores.
- Burningham , D. (1996). *Economía*. Pirámide.
- Bustos , J. (1989). *Manual de derecho penal. parte general*. Ariel.
- Bustos , J. (1995). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Editores del Puerto.
- Bustos , J., & Yáñez, S. (1970). *Derecho penal alemán. Parte general*. Ediciones jurídicas de Chile.
- Calabresi , G. (1970). *The Cost of Accidents, A legal and Economic*. Yalee University Press.
- Caro , D. (1997). Bienes jurídicos colectivos en la “sociedad de riesgo” y reglas concursales para la determinación de la pena en los delitos de peligro con verificación de resultado lesivo. *II Congreso Internacional de derecho penal* , 397-421.
- Carranza , L. (2017). *Crimen organizado corporativo* . Universitat de Barcelona.
- Castells , M. (2001). *La era de la información. La sociedad* (2° ed.). Alianza Ed.
- CEJA. (2006). Gestión del Ministerio Público. *Programa de Formación de Capacitación* . Lima.
- Chavez, J. (2018). *La pérdida de Dominio: implicancias en el Perú* . Instituto Pacífico

- Coase , R. (1960). The problem of Social Cost . *The Journal of law and Economics*, 81 - 134.
- Connor , J. (2006). Effect of antitrust sanctions on modern international cartels. *Journal of Industrial Competition and Trade*, 195 -223.
- Crozier , M. (1971). *La sociedad bloqueada*. Amorrortu.
- De la Gándara , B. (1998). El sujeto del derecho penal económico la responsabilidad penal y sancionatoria de las personas jurídicas. *Curso de Derecho Penal económico: Enrique Bacigalupo* (págs. 12- 30). Marcial Pons.
- De la Jara , E. (2017). *Esto es la colaboración eficaz en el Perú*. Instituto de Defensa Legal.
- Del Río , M. (2001). *Nuevos rumbos de la criminología*. Laissez - Faire.
- Esquivelo, J. (2007). *Cómo elaborar un Proyecto de Tesis*. Juan Gutemberg Editores- Impresores E.I.R.L .
- Fargosi , H., & Romaniello , E. (1989). *Sociedades*. Astrea.
- Frommel , O. (1985). *Opferschutz durch hohe Strafdrohungen*. Strafrechtsreform.
- Fucito , F. (1993). *Tipología del derecho*. Universidad de buenos aires.
- Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social . (2012). Análisis Económico del Derecho: herramienta para hacer mejores regulaciones. *Estudios legales* , 1 -12 .
- Galleguillos , E. (2013). *Eficacia de la delación compensanda en materia de libre competencia*. Universidad Fines Terrae.
- Garriguez Díaz, J. (1982). *Curso de Derecho Mercantil* (7° Ed ed.). Civitas.
- Giménez , P. (1993). *El derecho en la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*. Bosch.

- Goldman , D. (2017). Análisis económico del derecho penal y derecho penal liberal: influencias y bifurcaciones . *Revista derecho penal y criminología* , 13 - 74.
- Gonzales , A. (2006). Fundamentos de los programas de delación compensada para la persecución de los cárteles . *Serie de documentos de trabajos del Departamento de Economía de la Univiersidad de Chile* , 1 -36.
- Gorz , A. (1964). *Historia y enajenación*. Fondo de Cultura económica.
- Gracia , L. (1993). La cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas . *Actualidad penal* , 590 - 620.
- Jiménez de Asúa , L. (1957). *Tratado de derecho penal*. Losada.
- Kluger , V. (2006). *Análisis económico del derecho (compliance)*. Heliasta.
- Mankiw , G. (2000). *Los principios de la economía*. Mc Graw Hill.
- Martinez , B. (1998). *Derecho penal económico. Parte general* . Tirant lo Blanch .
- Maurach , R. (1962). *Tratado de derecho penal*. Ariel.
- Mery , R. (2004). Notas sobre Análisis Económico del Derecho: una Mirada desde América Latina. *Revista de Derecho y Humanidades*(10), 115 - 145.
- Mery , R. (2004). Notas sobre Análisis Económico del Derecho: Una mirada desde América Latina. *Revista Derecho y Humanidades*, 101 - 140 .
- Motta , M., & Polo, M. (2003). Leniency Programs and Cartel Prosecution. *International Journal of Industrial Organization*, 347 - 379 .
- Oré , A. (2010). Panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes. *Instituto de Ciencia Procesal penal* , 1- 21.
- Oré , A., & Ramos , L. (2007). El nuevo proceso penal: breves notas a partir de un enfoque económico. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1- 20.

- Oré , E. (2007). *La infracción del derecho de marca*. Palestra.
- Paliero , E. (1996). *Problemas y perspectivas de la responsabilidad de la person jurídica en el Derecho italiano*. Apd .
- Puchuri , F. (2018). Colaboración eficaz: marco normativo y el valor probatorio de la declaración del colaborador en el proceso penal. *Ius 320°*, 1-7.
- Ramos , L. (2007). “La Fase Intermedia. La implementación del CPP en Huaura: Algunos problemas y propuestas de solución”. *Programa de Capacitación a Defensores Públicos del Distrito Judicial de La Libertad*. Lima : Jusper .
- Ramos , S. (1996). La "Corporation" en el derecho de USA. *Boletín mejicano de derecho comparado*, 356 - 379.
- Riego, C., & Vargas, E. (2003). *Problemas de la implementación de las reformas procesales penales en América Latina*. Ceja.
- Roemer, A. (1994). *Introducción al análisis económico del derecho*. Fondo de cultura económica.
- Rojas , F. (2012). Alcances y cuesrtiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz en el nuevo código procesal penal. *Derecho & Sociedades*(39), 39-48.
- Rojas , R. (2000). *Las contradicciones del Derecho penal*. Ad - Hoc.
- Ruesta , R., & Sánchez , A. (2012). Aproximación y obervación crítica desde la optica penal de la aplicación del análisis económico del derecho - especial referencia al delincuente económico . *Themis Revista de Derecho* , 187- 203 .
- San Martín , C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

- Sánchez , R. (2018). *El Proyecto y la Tesis Jurídica: guía para su elaboración en el pre y postgrado*. FFECAAT EDITORIAL .
- Schneider , R. (1989). *La posición jurídica de la víctima del delito en el Derecho y en el proceso penal*. San Sebastian.
- Shunemann, B. (1988). *Cuestiones básicas de dogmática jurídico - penal y de política criminal acerca de la criminalidad de la empresa*. Adpcp.
- Silva , J. (1990). La víctima en el futuro de la dogmática. *Universidad de Barcelona*, 1-7.
- Silva , J. (1996). Eficiencia y Derecho penal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid* , 94 - 127.
- Silva, J. (2000). *Política Criminal y Persona* . Ad Hoc .
- Spagnolo , G. (2004). Divide et Impera, Optimal Mechanisms Against Cartles. *FEEM nota di Lavoro*, 2- 15.
- Terradillos , J. (1995). *Derecho penal de la empresa* . Trotta .
- Tiedemann, K. (1987). Conferencia de Derecho penal. *Estudios penales y criminológicos* (págs. 1-26). Santiago de Compostela : Universidad de Santiago de Compostela .
- Ugarte , A. (2003). El derecho penal económico como alternativa en la solución de los llamados delitos económicos empresariales. *Gestion en el Tercer Milenio*(12), 35 - 40.
- Vargas , J. (1999). Criterios económico en la reforma procesal penal. *Apunte de Derecho de la Universidad de los Portales*, 30 -33.

- Vargas , J. (2002). *Las Reformas Judiciales en América Latina*. Santiago de Chile :
Lon Editores .
- Veljanovski , C. (2006). *Economía del derecho, un texto introductorio*. Universidad
Diego Portales.
- Vicente , J. (2010). Coase y la decision judicial . *Universidad de Buenos Aires* , 1- 27.
- Villarroel , R. (2015). *Concurrencia de las atenuantes de colaboración sustancial al
esclarecimiento de los hechos y la cooperación eficaz bajo ley 20.000*.
Universidad de Chile.
- Welzel , H. (1970). *Derecho penal alemán*. (J. Bustos , Trad.) Ediciones juristas de
Chile.
- Zaldivar , E. (1975). Filosofía y principios de nuestra Ley de Sociedades. "LL", 550 -
570.
- Zuñiga , L. (1999). *Delincuencia organizada, aspectos penales, procesales y
criminológicos*. Universidad de Huelva.
- Zúñiga , L. (2013). *Criminalidad de la empresa y criminalidad organizada*. Juristas
Editores y Cedpe.

TÍTULO: DELIMITACIONES DOGMÁTICAS DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Cuáles son las delimitaciones dogmáticas del proceso de colaboración eficaz en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar las delimitaciones dogmáticas del proceso de colaboración eficaz en la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Las delimitaciones dogmáticas parte por asumir en primer lugar la teoría del análisis económico del derecho, pues esta se convierte en una herramienta útil en procesos complejos, en segundo lugar procesalmente es necesario asumir los criterios del “programa de delación compensada” así bajo el parámetro de dominación de riesgo permite la colaboración dinámica de las personas jurídicas, y en tercer lugar se debe considerar el papel que juega la protección de la víctima esta enmarcada dentro del concepto de una colaboración oportuna. A través estos criterios recién se podrían hablar de una</p>	<p>CATEGORIA 1</p> <p>Colaboración eficaz de las personas jurídicas.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> -Costo de transacción -Programa de Delegación Compensada - La víctima en el proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas. <p>CATEGORIA 2</p> <p>Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas</p> <p>Indicadores</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Pertenece a una investigación dogmática jurídica procesal.</p> <p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Métodos Generales:</p> <p>Se empleará el Método Dogmático, descriptivo y el de la argumentación.</p> <p>Métodos Específicos:</p>

<p>Problemas específicos</p> <p>1. ¿Bajo qué teoría se debe amparar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la misma que permita la aplicación del proceso de colaboración eficaz de las mismas?</p> <p>2. ¿Qué problemas dogmáticos y procesales presenta el actual proceso de colaboración eficaz en las</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>1. Establecer la teoría en donde se debe amparar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la misma que permita la aplicación del proceso de colaboración eficaz de las mismas.</p> <p>2. Identificar los problemas dogmáticos y procesales que presenta el actual proceso de colaboración eficaz en las</p>	<p>colaboración eficaz propia de las personas jurídicas.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>1-Se debe amparar en “la teoría de la naturaleza de la acción institucional en el sistema de la doble imputación” a partir de esto se podrá reconocer capacidad penal de las empresas, y por ende ser aptas para someterse a un proceso de colaboración eficaz de las personas jurídicas propias de su misma naturaleza, estructura y finalidad.</p> <p>2 Los problemas es que los parámetros de la colaboración eficaz están en función de personas naturales y no de personas jurídicas; de modo que no se considera la naturaleza propia de la</p>	<p>- Naturaleza de la Acción institucional en el sistema de doble imputación.</p> <p>-criminalidad empresarial y criminalidad organizada</p>	<p>Inductivo- Deductivo, analítico – sintético y lógico.</p> <p>Métodos jurídicos:</p> <p>- Método Dogmático</p> <p>-Método histórico</p> <p>-Método sociojurídico</p> <p>-Método hermenéutico</p> <p>-Método Exegético</p> <p>-Método de la Interpretación Jurídica</p> <p>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>
---	---	---	--	---

<p>personas jurídicas en la legislación peruana?</p>	<p>personas jurídicas en la legislación peruana.</p>	<p>persona jurídica, por otro lugar al ser una figura del derecho penal penal, implica que en primer lugar se debe reconocer capacidad y responsabilidad penal a las personas jurídicas, lo que en el Perú no es aceptada, de modo que el legislador pretende forzar aplicar la colaboración eficaz en aspectos de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, contraviniendo la dogmática penal y procesal penal.</p>	<p>Análisis documental (Análisis de contenido) Bibliográfica (Fichas: Textual, de resumen, de comentario)</p>
--	--	--	---